

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/120717/426

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXX SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 12 DE JULIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 12 de julio de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/120717/426	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por prestar servicios de telecomunicaciones de internet sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el Patrimonio de una persona moral.	Páginas 1-8, 10, 11, 13-18, 20-22, 26-28, 32-36, 40, 41, 44-75, 77-81, 85, 88-94, 96-104, 106-108 y 113-118.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



[REDACTED] en su carácter de
[REDACTED] de QUADSYS TELECOMUNICACIONES y/o
QUADSYS,

[REDACTED]

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.- Visto para resolver el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.IV.023/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y notificado el veintisiete de febrero del mismo año por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de [REDACTED] Y/O QUADSYS Y/O QUADSYS TELECOMUNICACIONES (en lo sucesivo [REDACTED] o el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción a los artículos 66, 170 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/645/2016, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo "DGAVESRE") informó a la Dirección General de Verificación de este Instituto (en lo sucesivo "DGV") que derivado de los trabajos de radiomonitorio y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico realizados a diferentes servicios en el estado de San Luis Potosí en el mes de julio de dos mil dieciséis, se detectó un sistema de telecomunicaciones operando en la banda de 5GHz, haciendo uso de los rangos de frecuencia: 5250-5290, 5490-5530, 5670-5725, 5740-5760, 5760-5800, 5800-5850 y 5875-5925 MHz.

En el citado oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/645/2016 se informó que las emisiones eran provenientes de una torre estructural ubicada en [REDACTED] que a dicho de los vecinos del lugar es presunta propiedad de **QUADSYS TELECOMUNICACIONES**, quien de acuerdo a la información que proporciona en su sitio web: <http://www.quadsys.mx/>, comercializa y ofrece servicios de telecomunicaciones como: internet residencial, empresarial, satelital, telefonía IP, entre otros servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, mediante el propio oficio se informó que de la revisión al Registro Público de Telecomunicaciones publicado en la página web del Instituto, los rangos de frecuencias utilizados no están registrados para prestar servicios de telecomunicaciones en el estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En consecuencia y en el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT (en adelante "EL ESTATUTO"), la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2137/2016 veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis mediante el cual se ordenó la visita de inspección-verificación dirigida a: "**QUADSYS Telecomunicaciones Y/O Propietario o Poseedor** [REDACTED]

[REDACTED] (que de acuerdo al sitio web: <http://www.quadsys.mx/> corresponde a la ubicación de **QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES**) con el objeto de: *"...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA se encuentran en operación y en caso de operar y explotar frecuencias del espectro radioeléctrico, si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su uso legal; asimismo constatar y verificar si LA VISITADA proporciona a usuarios finales el servicio de transmisión bidireccional de datos (internet) o cualquier otro servicio de telecomunicaciones mediante el uso de una o varias redes públicas de telecomunicaciones y si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su legal explotación o en su caso si cuenta con autorización emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para establecer, operar o*

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario (...)".

Cabe señalar que en la orden de visita de verificación, se requirió a **LA VISITADA** y/o a la persona que recibiera a los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión, adscritos a la **DGV** (en adelante "**LOS VERIFICADORES**") que además de permitir a estos el acceso al domicilio consignado en la referida orden ([REDACTED] que de acuerdo al sitio web: <http://www.quadsys.mx/> corresponde a la ubicación de **QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES**), también permitieran el acceso al domicilio ubicado en [REDACTED] ([REDACTED] (domicilio que corresponde a la dirección en donde se ubicaron las emisiones reportadas por la **DGAVESRE**).

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES** realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/449/2016** (en adelante "**ACTA DE VERIFICACIÓN**") en el domicilio ubicado en [REDACTED] así como el ubicado en la [REDACTED] dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su realización.

Conforme al acta respectiva, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que la persona que atendió la visita dijo llamarse [REDACTED] quien se identificó con original de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED] y quien manifestó ser "**[REDACTED] del Negocio**", exhibiendo para tal efecto copia simple de una factura de cuya lectura se aprecia ser emitida por [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] bajo el régimen de [REDACTED] [REDACTED] misma que nombró como testigos de asistencia a [REDACTED]

██████████ y ██████████, quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de ██████████ ██████████ que contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil dieciséis, sin contar los días uno, dos, ocho y nueve de octubre del mismo año, por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA").

CUARTO. El doce de octubre de dos mil dieciséis, ██████████ en su carácter de ██████████ de la empresa **QUADSYS**, presentó manifestaciones y ofreció pruebas, mismas que fueron tomadas en cuenta por la **DGV** al momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en el que se actúa.

QUINTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/403/2017** de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la **DGV** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "Propuesta que formula la Dirección General de Verificación a la Dirección General de Sanciones a efecto de que se inicie el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARACIÓN DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS ASEGURADOS EN BENEFICIO DE LA NACION**, en contra de ██████████ ██████████ y/o **QUADSYS** y/o **QUADSYS TELECOMUNICACIONES**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los **artículos 66, 170, fracción I** y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivada de la visita de inspección y verificación contenida en el **Acta de Verificación Ordinaria UFT/UC/DGV/449/2016**.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente, violando lo establecido en los artículos 66 y 170 fracción I, y la actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

SÉPTIMO. El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se notificó a [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES el acuerdo de inicio del procedimiento de veintitrés de febrero del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso por ser sábados y domingos respectivamente; así como los días veinte y veintiuno de marzo del año en curso por ser días inhábiles, respectivamente, en términos del artículo 28 de la

LFPA y del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES no presentó pruebas y defensas de su parte.

OCTAVO. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el treinta de marzo de dos mil diecisiete, se dio cuenta de que había transcurrido en exceso el plazo concedido de quince días hábiles a [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, sin que presentara escrito alguno ante la Oficialía de Partes de este IFT,

En consecuencia, en términos de los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas y se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del IFT, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se realizarían por publicación en lista diaria.

NOVENO. Toda vez que [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES no desahogó el requerimiento ordenado en el numeral CUARTO del acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete y no manifestó ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil quince y lo acreditara con la documentación fiscal correspondiente, se le hizo efectivo

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



el apercibimiento decretado mediante el citado proveído y en consecuencia, la autoridad sustanciadora del presente procedimiento procedió a solicitarlo a la autoridad hacendaria a través del diverso IFT/225/UC/DG-SAN/0188/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

En respuesta al citado oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0188/2017, la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, proporcionó la información fiscal de [REDACTED] a través del oficio 400 01 05 00 00-2017-2056 de diez de abril de dos mil diecisiete presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. Mediante proveído de tres de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora dio cuenta con el oficio 400 01 05 00 00-2017-2056 emitido por la autoridad hacendaria competente y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES los autos del expediente que se resuelve para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó por lista diaria de notificaciones de la página electrónica de este Instituto el doce de mayo actual, dicho plazo transcurrió del quince al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, sin contar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de la presente anualidad, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO PRIMERO. El doce de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por [REDACTED] quien por su propio derecho y en su carácter de propietaria de QUADSYS TELECOMUNICACIONES Y/O QUADSYS compareció al presente procedimiento, señaló.

domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de este Instituto, nombró a las personas autorizadas en términos del artículo 19 de la **LFPA** y exhibió copia de la constancia de sus ingresos por el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince.

DÉCIMO SEGUNDO. A través del acuerdo dictado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, notificado mediante comparecencia de veintidós de mayo de la presente anualidad, se tuvieron por autorizadas en términos del artículo 19 de la **LFPA** a las personas señaladas por [REDACTED] en el presente procedimiento y por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Instituto Federal de Telecomunicaciones el indicado para tal fin.

Asimismo, en relación con las manifestaciones vertidas en el citado escrito presentado el doce de mayo del año en curso, la autoridad sustanciadora acordó que las mismas serían analizadas conforme a derecho corresponda, en el momento en que se dictara la resolución correspondiente.

Ahora bien, toda vez que a la fecha en que se notificó a [REDACTED] el proveído de dieciocho de mayo del año en curso aún encontraba transcurriendo el plazo otorgado para que presentara los alegatos que a su derecho conviniera, la autoridad sustanciadora acordó que una vez transcurrido el mismo, se acordaría lo conducente.

DÉCIMO TERCERO. Por escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de propietaria de **QUADSYS TELECOMUNICACIONES Y/O QUADSYS** formuló los alegatos de su intención.

Ahora bien, toda vez que el escrito de alegatos de [REDACTED] se presentó dentro del plazo otorgado para ello, mediante acuerdo de dos de junio de dos mil diecisiete, se tuvieron por formulados los alegatos respectivos y tomando en consideración el estado procesal que guardaba el asunto de mérito, se turnó el



presente expediente al Pleno de este Instituto, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 170, fracción I; 297, primer párrafo, 298, Inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] toda vez que la misma presuntamente se encontraba prestando y/o comercializando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a [REDACTED] y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por [REDACTED] vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el IFT en términos de la LFTR.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de [REDACTED] y/o QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTR ya que no contaba con la concesión ni con la autorización correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el internet.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a [REDACTED] y/o **QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el período de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/645/2016, de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la DGAVESRE informó a la DGV que derivado de los trabajos de radiomonitorio y medición de parámetros técnicos del espectro radioeléctrico realizados a diferentes servicios en el estado de San Luis Potosí en el mes de julio de dos mil dieciséis, se detectó un sistema de telecomunicaciones operando en la banda de 5GHz, haciendo uso de los rangos de frecuencia: 5250-5290, 5490-5530, 5670-5725, 5740-5760, 5760-5800, 5800-5850 y 5875-5925-.

Se informó que las emisiones eran provenientes de una torre estructural ubicada en la

[REDACTED] presunta propiedad de QUADSYS TELECOMUNICACIONES, quien de acuerdo a la información proporcionada en su sitio web: <http://www.quadsys.mx/>, comercializa y ofrece servicios de telecomunicaciones como: internet residencial, empresarial, satelital, telefonía IP, entre otros servicios de comunicaciones.

Asimismo, se informó que de la revisión al Registro Público de Telecomunicaciones publicado en la página web del Instituto, los rangos de frecuencias utilizados no estaban registrados para comercializar servicios de telecomunicaciones en el estado de San Luis Potosí.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo 2016, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la DGV de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2137/2016, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/449/2016, dirigida a QUADSYS TELECOMUNICACIONES y/o Propietario o poseedor, en el inmueble ubicado en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

✓ [REDACTED] (que de acuerdo al sitio web: <http://www.quadsys.mx/> corresponde a la ubicación de **QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES**).

Lo anterior, con la finalidad de "... constatar y verificar si los equipos y/o sistemas y/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA se encuentran en operación y en caso de operar y explotar frecuencias del espectro radioeléctrico, si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su uso legal; asimismo constatar y verificar si LA VISITADA proporciona a usuarios finales el servicio de transmisión bidireccional de datos (internet) o cualquier otro servicio de telecomunicaciones mediante el uso de una o varias redes públicas de telecomunicaciones y si cuenta con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique su legal explotación o en su caso si cuenta con autorización emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario (...)".

Cabe señalar que en la orden de visita de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/449/2016, se requirió a la visitada y/o a la persona que recibiera a **LOS VERIFICADORES**, permitiera el acceso al domicilio consignado en dicha orden, así como al ubicado en:

✓ [REDACTED] (que de acuerdo al oficio IFT/225/UC/DGA-VERSE/645/2016, corresponde a la ubicación de las emisiones reportadas por la **DGAVERSE**).

A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DGV/449/2016, donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por [REDACTED] quien se identificó con la credencial para votar

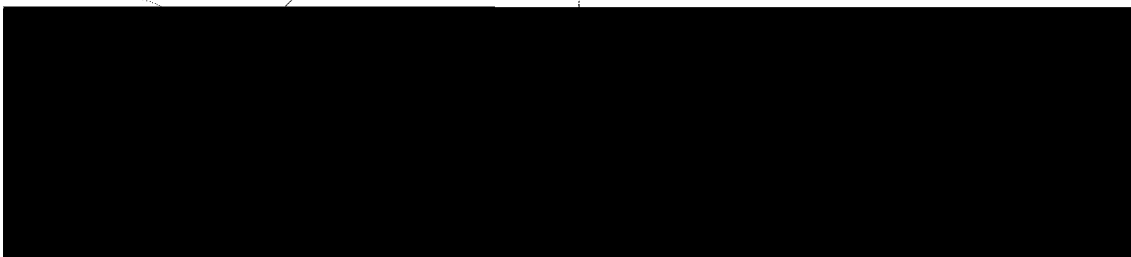
De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED] y quien manifestó ser: "[REDACTED] del Negocio", exhibiendo para tal efecto copia simple de una factura de cuya lectura se aprecia ser emitida por [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] bajo el régimen de [REDACTED].

Asimismo, [REDACTED] nombró como testigos de asistencia a [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron el cargo, identificándose respectivamente con credenciales de elector número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral y [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de [REDACTED] y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:



lugar donde se otorgan las facilidades para llevar el levantamiento de la presente acta. Se puede observar que sobre la azotea está instalada una estructura metálica (torre) tipo arriostrada de aproximadamente 30 metros de altura, donde se aprecian varias antenas con diferentes diámetros, mismas que apuntan a diferentes direcciones."

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

"Primero.- Informe, ¿qué persona física o moral es el poseedor o propietario de las instalaciones del lugar en que se actúa?"

Respuesta: "La propiedad de las instalaciones es [REDACTED]

"Segundo.- Informe, ¿qué uso tienen las instalaciones detectados en el lugar en que se actúa y que se detallan en la presente acta?"

Respuesta: "Actualmente son oficinas administrativas de **QUADSYS Telecomunicaciones**, el domicilio fiscal se encuentra registrado en el domicilio ubicado [REDACTED]

"Tercero.- Indique **LA VISITADA** si, ¿proporciona algún tipo de servicio, o bien si opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios?"

Respuesta: "Si, se venden servicios de internet, dominios y hosting, instalaciones de comunicación interna para empresas, entre otros".

"Cuarto.- Informe si **LA VISITADA** cuenta dentro del territorio nacional con instalaciones, y equipos para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones".

Respuesta: "los servicios que se comercializan son exclusivos de la Ciudad de San Luis Potosí."

"Quinto.- Indique el área o zona de cobertura de **LA VISITADA**, en donde opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios".

Respuesta: "como se manifestó anteriormente se venden servicios de internet, dominios y hosting, instalaciones de comunicación interna para empresas, entre otros de manera exclusiva en el Estado de San Luis Potosí".

"Sexto.- Informe la fecha de inicio de operación de la prestación y/o comercialización por parte de **LA VISITADA** de los servicios que presta mencionados en la respuesta anterior."

Respuesta: "Aproximadamente se iniciaron operaciones el año de 2013, en la Ciudad de San Luis Potosí" (sic)

"**Séptimo.**- Indique cuáles son las tarifas que **LA VISITADA** cobra a los Usuarios por concepto de la prestación de los servicios de telecomunicaciones que proporciona".

Respuesta: "entrego tríptico donde se muestra el importe que se cobra por el servicio de Internet exclusivamente, para los demás servicios se hacen cotizaciones de acuerdo a las necesidades de cada cliente".²

"**Octavo.**- Indique **LA VISITADA** si, cuenta con un sistema de gestión de red o gestión de usuarios y de ser así entregue un reporte que contenga el número de clientes activos hasta el día de la presente visita".

Respuesta: "la información que solicitan en este momento no la tengo a la mano. La misma se hará llegar en su oportunidad a esa H. Autoridad en el tiempo que se brinda para los efectos".

"**Noveno.**- Describa el procedimiento que los usuarios deben realizar para la adquisición de los servicios que comercializa **LA VISITADA**".

Respuesta: "El procedimiento que debe seguir cada uno de los posibles clientes para contratar el servicio de internet se encuentra en nuestro sitio web <http://www.quadsys.mx> donde pueden acceder desde cualquier lugar por medio de internet y solicitar el servicio que requieran, a continuación les muestro nuestro sitio web para que puedan observar los servicios y solicito se tome fotografía de la pantalla del sitio web".³

"**Decimo.**- Indique **LA VISITADA**, hacia qué mercado está dirigida su oferta comercial"

Respuesta: "pretendemos ofertar al mercado donde las grandes empresas no llegan".

"**Décimo primero.**- Muestre y proporcione en copia simple al menos cinco contratos celebrados con sus clientes por cada uno de los servicios que presta y/o comercializa **LA VISITADA**".

² La información proporcionada se agregó al acta de verificación como **Anexo número 6**, donde se aprecia que para el servicio de 3 Megas se cobran \$250.00 pesos mensuales, para 6 Megas \$350.00, 9 Megas \$450.00 y para 12 Megas \$750.00.

³ La información proporcionada se agregó al acta como como **Anexo número 7**.

Respuesta: "no existe el sistema contractual, toda vez que los consumos son a consideración del cliente por tiempo determinado. Pagan lo que consumen".

"**Décimo segundo.**- Proporcione copia simple de al menos cinco facturas emitidas a sus clientes por los servicios que presta y/o comercializa **LA VISITADA**".

Respuesta: "Hago entrega de la información solicitada en este momento".⁴

"**Décimo tercero.**- Entregue copia de la topología o arquitectura de red utilizada por **LA VISITADA** para comercializar los servicios de telecomunicaciones".

Respuesta: "la información que solicitan en este momento no la tengo a la mano. La misma se hará llegar en su oportunidad a esa H. Autoridad en el tiempo que se brinda para los efectos".

"**Décimo cuarto.**- Indique **LA VISITADA** si a la fecha de la presente visita, tiene firmado algún contrato o convenio con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para comercializar los servicios que refiere, si es el caso, muestre el original y proporcione una copia simple del mismo".

Respuesta: "entrego copia de la factura de la empresa AXTEL con quien tengo contratado el servicio de Internet, mismo que nosotros maximizamos para poderlo entregar a nuestros clientes".⁵

"**Décimo quinto.**- Indique los domicilios de los inmuebles y ubicación física en los que se encuentran instalados los equipos, sistemas y demás infraestructura de telecomunicaciones con los que **LA VISITADA** opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones".

Respuesta: "los domicilios son: el primero el lugar donde se actúa, y el segundo en [REDACTED]"

Acto seguido **LOS VERIFICADORES** inspeccionaron el inmueble en donde se actuaba (ubicado en [REDACTED], encontrando en operación un "SITE" de [REDACTED]

⁴ La información se agregó al acta como Anexo número 8.

⁵ La información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 9.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



telecomunicaciones y ante el requerimiento de **LOS VERIFICADORES**, [REDACTED] entregó el inventario de los equipos detectados en el **SITE**⁶, siendo los siguientes:

- DVD marca EPCOM
- Router marca TP-LINK modelo AC1750
- ONT marca HAWEI SMART marca AX MA5675M
- Patch panel de 24 puertos de marca Panduit Cat.6
- Switch de 24 puertos EDGE 250w
- Swich Cloud Core modelo CCR1016
- Swich Cloud Core modelo CR12
- Router Mikrotik modelo RB2011
- Server IBM x3100M4
- Server Elastix

Antenas:

- Antena marca mimosa modelo B5
- Antena Ubiquiti 31 dbm
- Rocket M5 marca Ubiquiti modelo ROCKETM5

Ahora bien, una vez que **LOS VERIFICADORES** continuaron con la inspección del **SITE**, detectaron la línea de transmisión que subía a la azotea del inmueble por lo que en compañía de [REDACTED] y **LOS TESTIGOS** se dirigieron a dicha azotea en donde se observó una torre de estructura metálica arriostrada en la que se encontraron varias antenas que apuntaban a distintas direcciones. A ese respecto, **LA VISITADA** manifestó que: *"de las antenas instaladas en la torre solo dos son de propiedad nuestra, las otras son de distintos usuarios que están en el edificio."*

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a [REDACTED]:

⁶ El Inventario proporcionado por **LA VISITADA** se agregó al acta como Anexo número 10.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

"Décimo sexto.- Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?"

A lo que [REDACTED] manifestó: *"Sí, son propiedad de QUADSYS Telecomunicaciones/[REDACTED]"*

"Décimo séptimo.- ¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble y descritos en el inventario que se integró en la presente acta?"

Respuesta: *"Son para prestar el servicio de acceso a internet a nuestros clientes."*

"Décimo octavo.- ¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante los equipos detectados en el domicilio y que se describen en el inventario entregado?"

Respuesta: *"para los servicios que entregamos a nuestros clientes usamos frecuencias en rango libre Trabajamos en las frecuencias en el rango de 5 GHz. Únicamente". (sic)*

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** hicieron del conocimiento de [REDACTED] que al exterior del inmueble en donde se atendía la diligencia ([REDACTED])

[REDACTED] se encontraba personal de la **DGAVESRE** con la finalidad de realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico. El citado monitoreo fue practicado como parte de la visita respectiva, mediante un equipo analizador de espectro portátil, marca **Anritsu** modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz y una antena **Pointing** con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del Instituto, del cual se obtuvieron los resultados y gráficas siguientes:

- El resultado impreso del monitoreo agregado al acta como **Anexo número 12**, mostró como resultado el uso de frecuencias en los intervalos **5250-5290, 5490-5530, 5670-5725, 5740-5760, 5760-5800, 5800-5850 y 5875-5925 MHz:**

Anexo 12

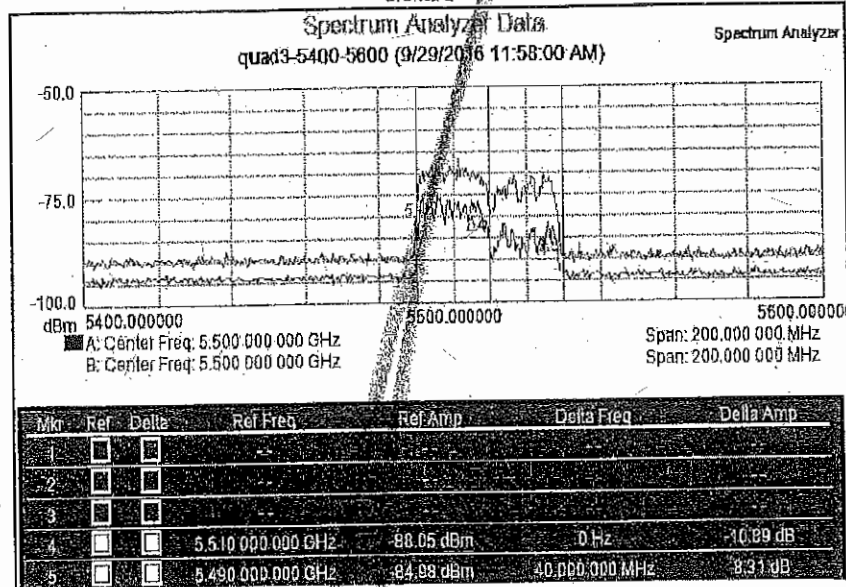
66



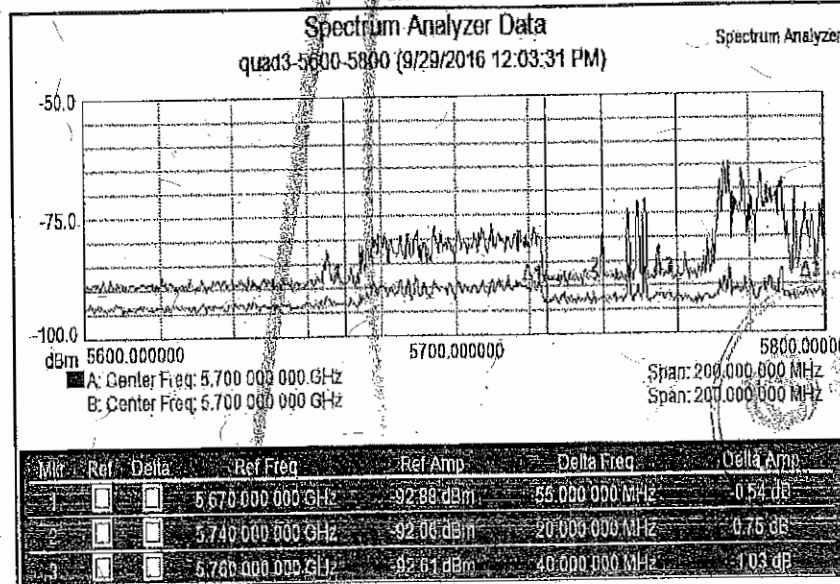
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Gráfica 2



Gráfica 3



052

2 052

Anexo 12

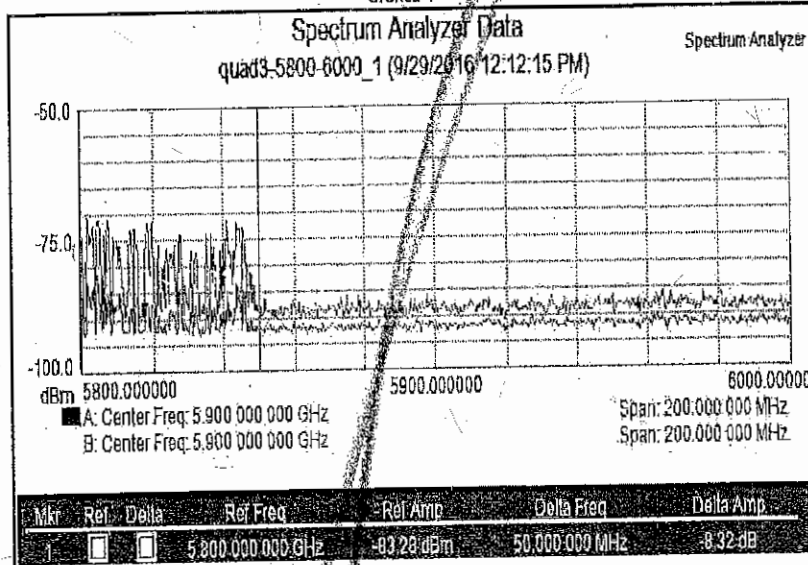
67



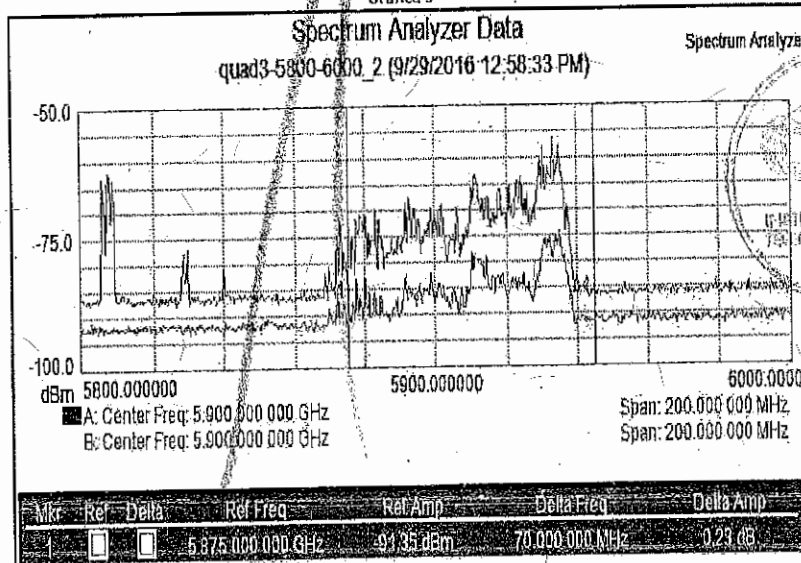
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Gráfica 4



Gráfica 5



053

3



Anexo 12

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO



San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

NOTA: No es óbice señalar que los estudios de radiomonitoreo son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar despejado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían desaparecer o aparecer emisiones nuevas.

[Signature]
C. Andrés Alarcón García

OPERADORES

[Signature]
C. Jorge Alberto Vazquez Torres

[Signature]

[Signature]



054

054

4.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Cabe señalar que, a este respecto, [REDACTED] en uso de la palabra señaló:

"desconozco el segmento que me indican en la banda de uso ICM, 5875-5945 MHz pues solo ocupamos frecuencias en rango de uso libre".

Ahora bien, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] que apagara los equipos transmisores que utilizaba, a efecto de estar en condiciones de que el personal de la **DGAVESRE** realizara otro monitoreo con el fin de comprobar la manifestación de **LA VISITADA**.

- El resultado impreso de un segundo monitoreo agregado al acta como Anexo número 13, con el equipo propiedad de la visitada apagado, mostró los siguientes rangos: 5490-5530, 5670-5725, 5740-5740 y 5875-5925 MHz;

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

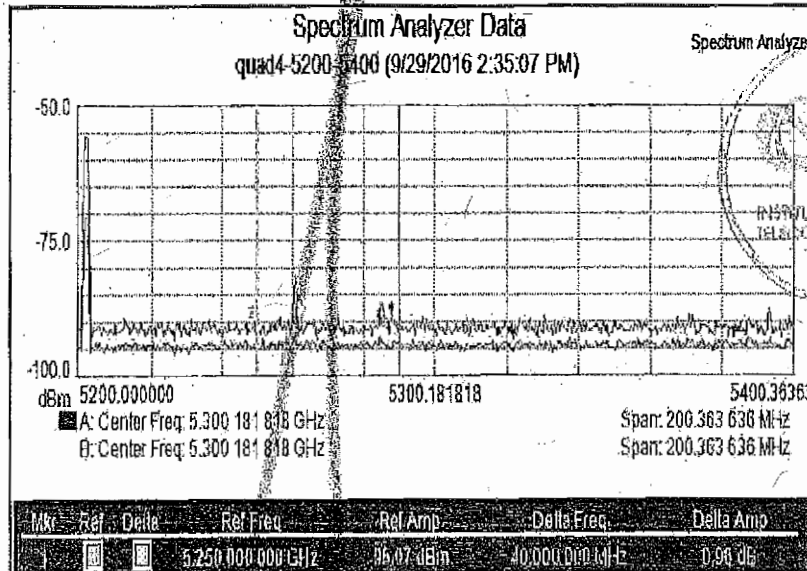
A petición de los verificadores Martín Valdovinos Soreguz y Francisco Javier Ramírez, se tomaron graficas de frecuencias (Tabla 2), las cuales a dicho del personal de la empresa QUADSYS TELECOMUNICIONES / se tomaron con sus equipos apagados en el sitio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Obteniéndose los siguientes resultados con analizador de espectro Marca Anritsu, Modelo MS2713E y Antena Poynting con rango de operación de 500 a 8500 MHz:

Tabla 2

Rango de frecuencias (MHz)	Gráfica	Clasificación
5250 a 5290	Gráfica 6	Banda de Uso Libre
5490 a 5530	Gráfica 7	Banda de Uso Libre
5670 a 5725	Gráfica 8	Banda de Uso Libre
5740 a 5760	Gráfica 9	Banda de Uso Libre
5760 a 5800	Gráfica 9	Banda de Uso Libre
5800 a 5850	Gráfica 10	Banda de Uso Libre
5875 a 5945	Gráfica 10	Banda de uso ICM*

*Aplicaciones Industriales Científicas y Médicas.
Gráfica 6

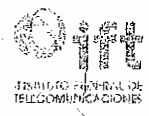


055

1 055

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Mexico 13



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

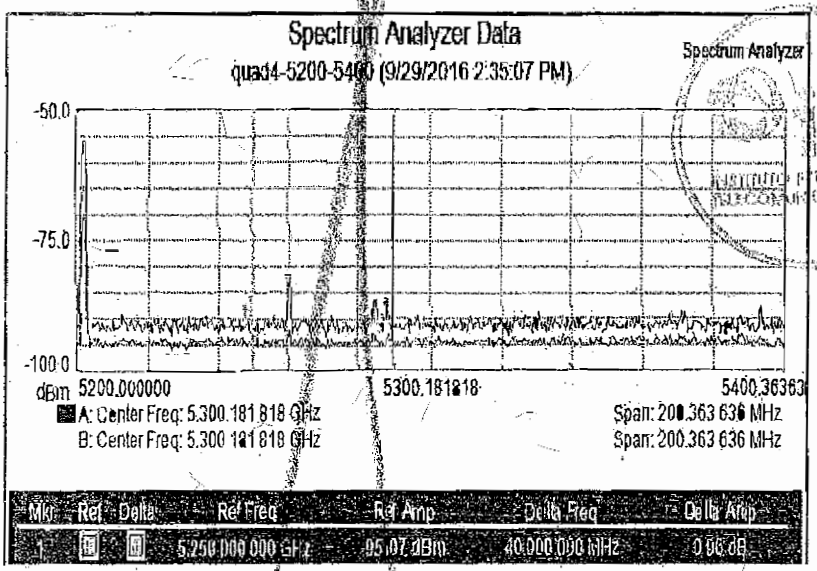
A petición de los verificadores Martín Valdovinos Sorregue y Francisco Javier Ramírez, se tomaron graficas de frecuencias (Tabla 2), las cuales a dicho del personal de la empresa QUADSYS TELECOMUNICACIONES / se tomaron con sus equipos apagados en el sitio ubicado en

Obteniéndose los siguientes resultados con analizador de espectro Marca Anritsu, Modelo MS2713E y Antena Poynting con rango de operación de 500 a 6000 MHz:

Tabla 2

Rango de frecuencias (MHz)	Gráfica	Clasificación
5250 a 5290	Gráfica 6	Banda de Uso Libre
5490 a 5530	Gráfica 7	Banda de Uso Libre
5670 a 5725	Gráfica 8	Banda de Uso Libre
5740 a 5760	Gráfica 9	Banda de Uso Libre
5760 a 5800	Gráfica 9	Banda de Uso Libre
5800 a 5850	Gráfica 10	Banda de Uso Libre
5875 a 5945	Gráfica 10	Banda de uso ICM*

*Aplicaciones Industriales Científicas y Médicas.
Gráfica 6





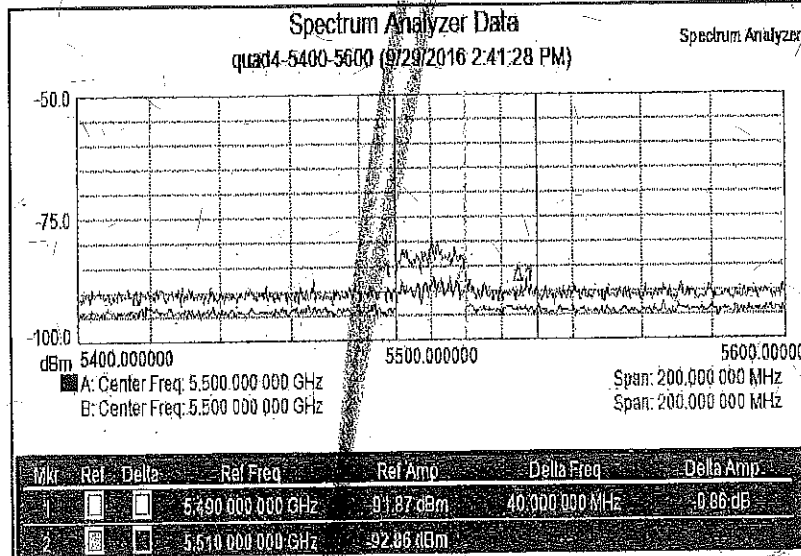
Agosto 13

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

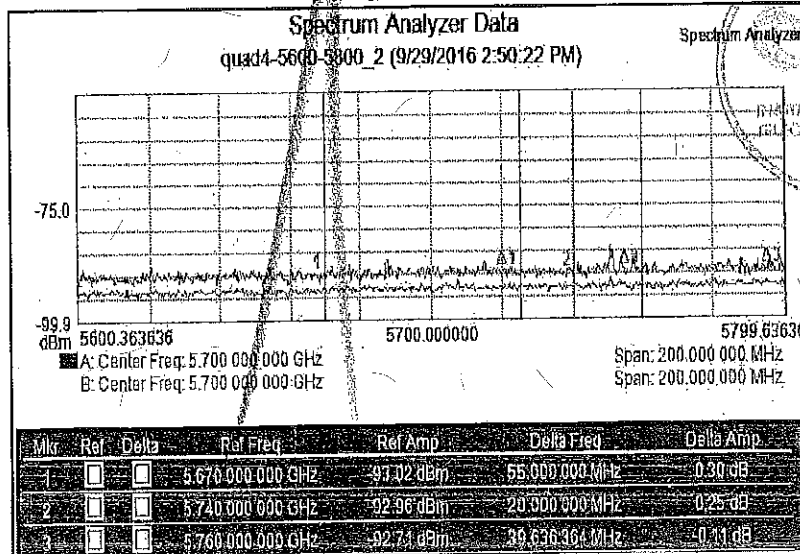
71

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Gráfica 7



Gráfica 8



057

057

ANEXO 12

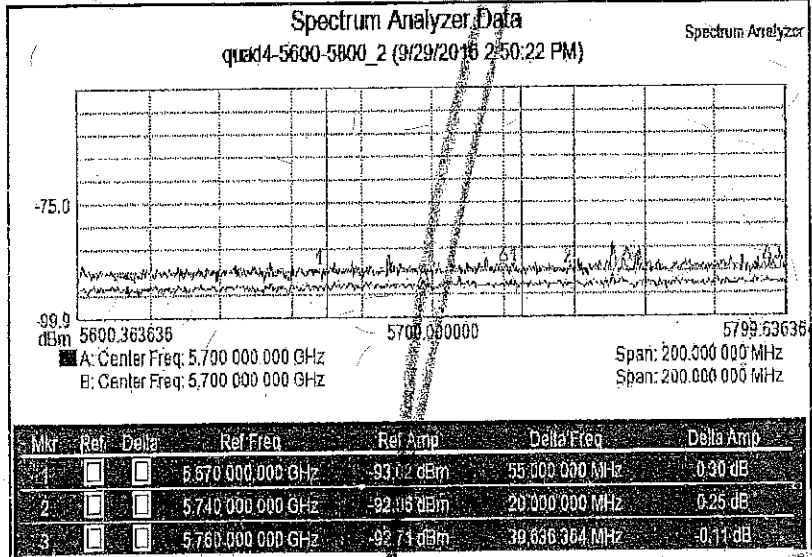
72



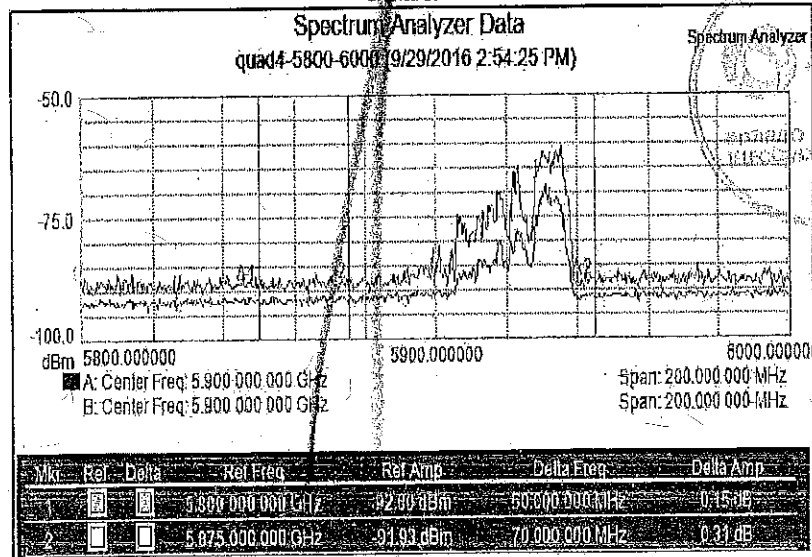
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Gráfica 9



Gráfica 10



058

3



Anexo 12

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO



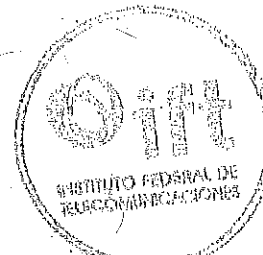
San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

NOTA: No es óbice señalar que los estudios de radiomonitoreo son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar despejado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían desaparecer o aparecer emisiones nuevas.

OPERADORES

[Signature]
C. Andrés Alarcón García

[Signature]
C. Jorge Alberto Vazquez Torres



059

059

4

En relación con las mediciones anteriores efectuadas con el equipo apagado de telecomunicaciones propiedad de [REDACTED], manifestó:

"como se observa en las gráficas, demuestran que al apagar los equipos desaparece el rango de 5250-5290 y 5760-5800, 5800-5850Mhz, uso libre, que son las que ocupamos de manera fija, si siguen apareciendo en el aire los demás rangos, eso quiere indicar que no soy el único que puede utilizar los rangos que aparecen, por lo que quiero hacer patente que no operamos ningún rango de frecuencias de uso determinado o protegido, qué si el rango 5875-5925 MHz en la banda de uso ICM, sigue al aire, es otro usuario quien la tiene programada." (sic)

"Como lo constataron, se apagaron los equipos, por lo que LA VISITADA se deslinda del uso que se esté haciendo con las frecuencias que se marcan como de uso determinado o protegido, solicitando se indique en el acta lo dicho y que se verifco." (sic)

Ahora bien, una vez concluidos los monitoreos practicados en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], con la finalidad de atender el objeto de la visita de verificación **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] se trasladaran al domicilio ubicado en [REDACTED]

Por lo anterior, una vez que **LOS VERIFICADORES**, [REDACTED] y los testigos se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de continuar con la diligencia, **LOS VERIFICADORES** inspeccionaron el lugar encontrando que:

"[REDACTED] siendo este el domicilio fiscal de LA VISITADA. Donde continuando con el recorrido, subimos a la azotea de dicho inmueble, encontrando un cuarto de aproximadamente 2x3 metros, donde se encuentra un operación un SITE donde se encuentra encendido y en operación equipo de telecomunicaciones, utilizado por LA VISITADA. Observándose una torre de estructura metálica de aproximadamente 18 metros donde se observan varias antenas que apuntan a distintos puntos."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Asimismo, **LOS VERIFICADORES** solicitaron un inventario de los equipos detectados en el **SITE** de telecomunicaciones de **LA VISITADA**⁷, así como su autorización para tomar fotografías de sus equipos.

En uso de la palabra, [REDACTED] manifestó:

"no obstante que se observan varias antenas, quiero acotar que son todas de mi propiedad, mas sin embargo solo funciona tres. Las otras están fuera de servicio. Lo manifieste para que se haga constar" (sic)

El inventario del equipo detectado en el **SITE** de telecomunicaciones proporcionado por [REDACTED] es el siguiente:

- Ont marca Hawel
- Swich Cloud Core modelo 5226
- Swich Cloud Core modelo CCR-1036
- Patc panel de 24 puertos marca Panduit Cat. 6
- Swich de 24 puertos EDGE 250W
- Server IBMx3100 M4
- Server Elastix

Antenas:

- 1 Antena marca mismosa modelo B5
- 6 Antenas Ubiquiti 31 dbm
- 2 Rocket M5 marca Ubiquiti modelo ROCKETM5
- 6 ROCKETac marca Ubiquiti modelo R5AC-LITE
- 2 Antena Sectorial de 13 dbm marca Ubiquiti
-

⁷ El inventario proporcionado por **LA VISITADA** se agregó al acta como **Anexo número 10**. Visible a foja 49 del expediente que se resuelve.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

A efecto de continuar con la diligencia, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal de la **DGAVESRE** que desde el exterior del inmueble ubicado en [REDACTED] procedieran a realizar un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas por [REDACTED] mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el citado inmueble.

El citado monitoreo fue practicado como parte de la visita respectiva, mediante un equipo analizador de espectro portátil, marca *Anritsu* modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz y una antena *Pointing* con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del Instituto, del cual se obtuvieron los resultados y gráficas siguientes:

- El resultado impreso del monitoreo agregado al acta como **Anexo número 14**, mostró como resultado el uso de frecuencias en los intervalos **5250-5300, 5300-5320, 5485-5500, 5530-5590, 5665-5700, 5810-5830 y 5875-5925 MHz**:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Auxilio 19

74



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

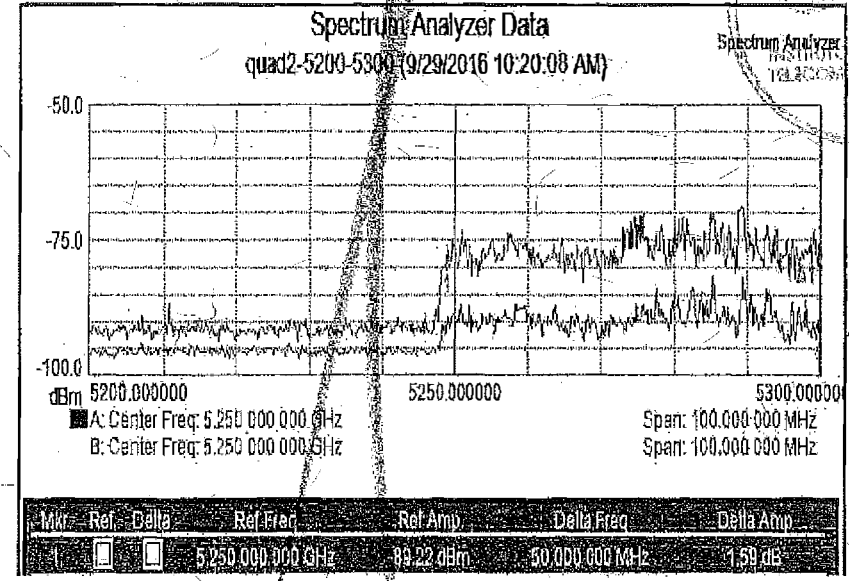
San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Previo a la visita de los verificadores Martín Valdivinos Sorrogo y Francisco Javier Ramírez, a las instalaciones de la empresa QUADSYS TELECOMUNICACIONES se tomaron gráficas de las frecuencias (Tabla 1), en el sitio ubicado en [redacted] Obteniéndose los siguientes resultados con analizador de espectro Marca Anritsu, Modelo MS2713E y Antena Poynting con rango de operación de 500 a 8500 MHz:

Tabla 1

Rango de frecuencias (MHz)	Gráfica	Clasificación
5250 a 5300	Gráfica 1	Banda de Uso Libre
5300 a 5320	Gráfica 2	Banda de Uso Libre
5485 a 5500	Gráfica 3	Banda de Uso Libre
5530 a 5590	Gráfica 4	Banda de Uso Libre
5665 a 5700	Gráfica 4	Banda de Uso Libre
5810 a 5830	Gráfica 5	Banda de Uso Libre
5875 a 5925	Gráfica 6	Banda de uso ICM*

*Aplicaciones Industriales Científicas y Médicas.
Gráfica 1



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Anexo 14

74



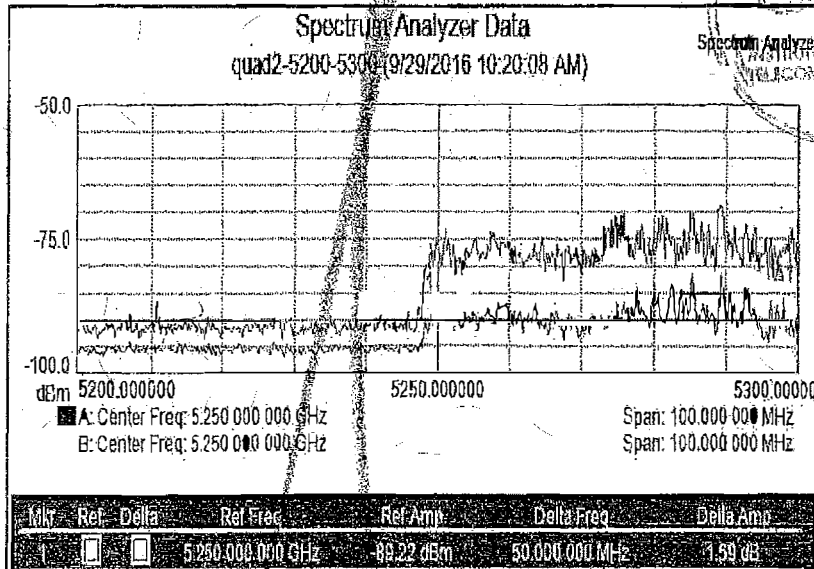
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Previo a la visita de los verificadores Martín Valdovinos Sorroque y Francisco Javier Ramírez, a las instalaciones de la empresa QUADSYS TELECOMUNICACIONES / [REDACTED] se tomaron gráficas de las frecuencias (Tabla 1), en el sitio ubicado en [REDACTED]. Obteniéndose los siguientes resultados con analizador de espectro Marca Anritsu, Modelo MS2713E y Antena Poynting con rango de operación de 500 a 8500 MHz:

Rango de frecuencias (MHz)	Gráfica	Clasificación
5250 a 5300	Gráfica 1	Banda de Uso Libre
5300 a 5320	Gráfica 2	Banda de Uso Libre
5485 a 5500	Gráfica 3	Banda de Uso Libre
5530 a 5590	Gráfica 4	Banda de Uso Libre
5655 a 5700	Gráfica 4	Banda de Uso Libre
5810 a 5830	Gráfica 5	Banda de Uso Libre
5875 a 5925	Gráfica 6	Banda de uso ICM*

*Aplicaciones Industriales Científicas y Médicas.
Gráfica 1



Hoja 14

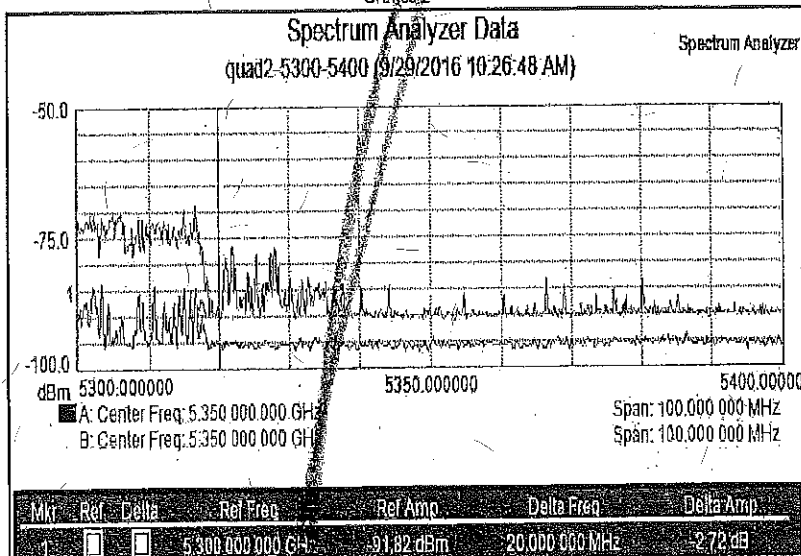
75



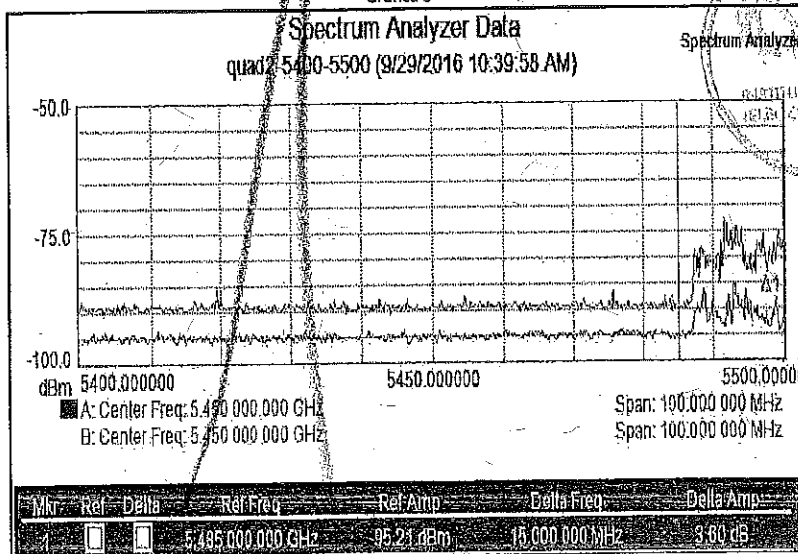
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Gráfica 2



Gráfica 3



061

2

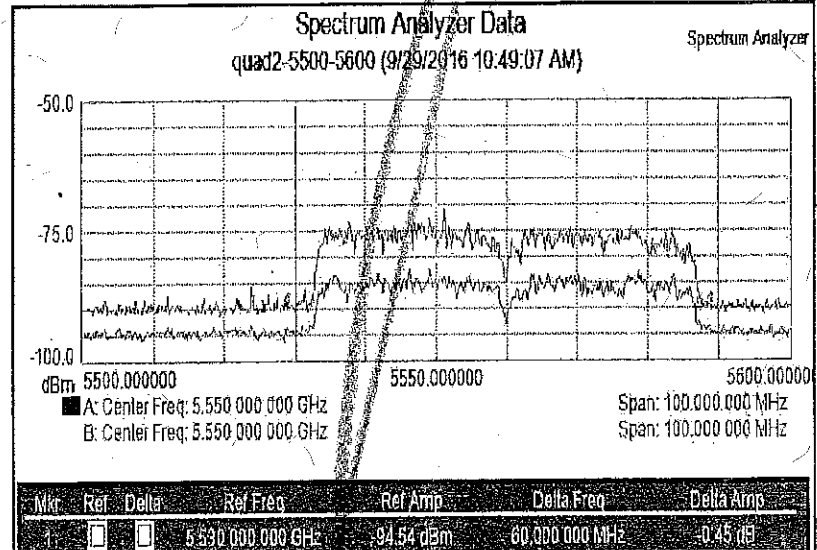
Anexo 14



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

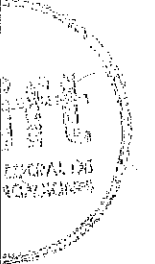
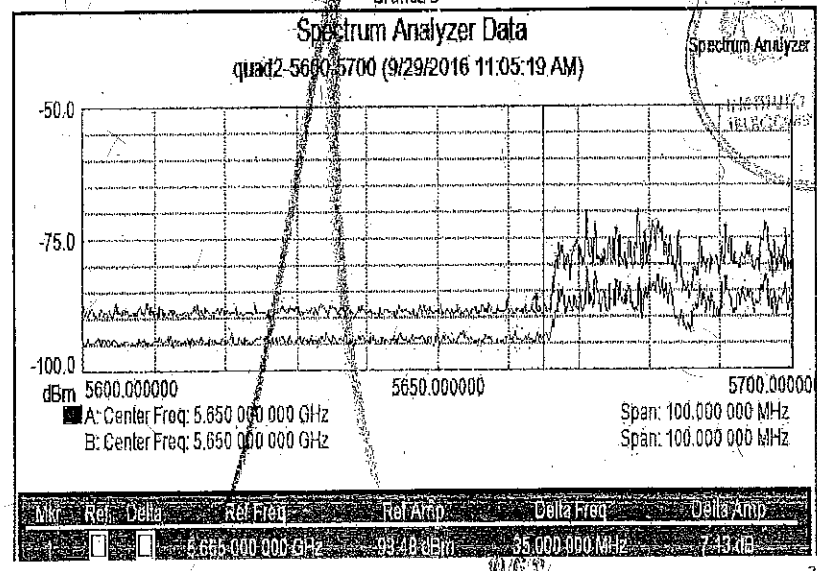
San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Gráfica 4



Handwritten signature

Gráfica 5



Handwritten signature

062

Anexo 14



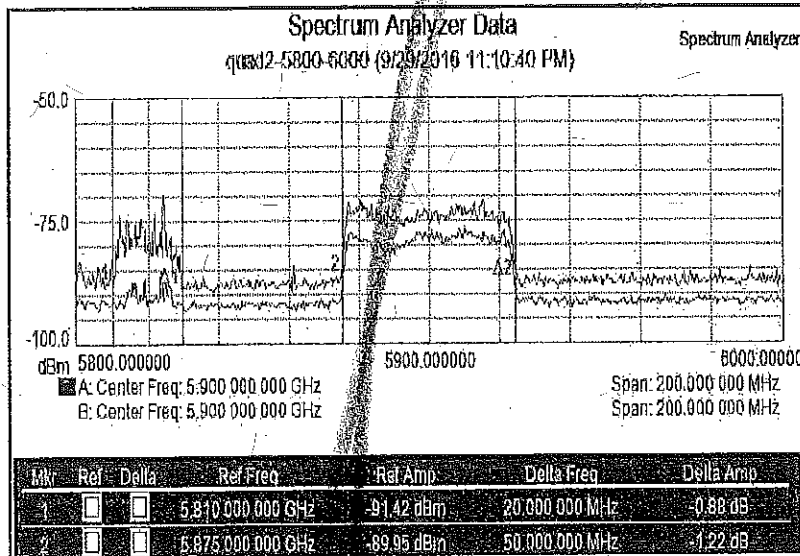
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016



77

Gráfica 6



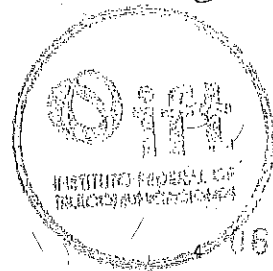
NOTA: No es óblce señalar que los estudios de radiomonitoro son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar despejado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían desaparecer o aparecer emisiones nuevas.

OPERADORES

C. Andrés Alarcón García

C. Jorge Alberto Vazquez Torres

063



063

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En uso de la palabra, [REDACTED] señaló:

"desconozco el segmento que me indican en la banda de uso ICM, 5875-5925 MHz pues solo ocupamos frecuencias en rango de uso libre".

Ahora bien, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a [REDACTED] que apagara los equipos transmisores que utilizaba, a efecto de estar en condiciones de que el personal de la **DGAVESRE** realizara otro monitoreo con el fin de comprobar la manifestación de **LA VISITADA**.

El resultado impreso de un segundo monitoreo agregado al acta como Anexo número 15, con el equipo propiedad de la visitada apagado, mostró los siguientes rangos: 5875-5925 MHz:



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Anexo 15

78



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

A petición de los verificadores Martín Valdovinos Soreque y Francisco Javier Ramírez, se tomaron graficas de frecuencias (Tabla 2), las cuales a dicho del personal de la empresa QUADSYS TELECOMUNICACIONES / [redacted] se tomaron con sus equipos apagados en el sitio ubicado en [redacted]

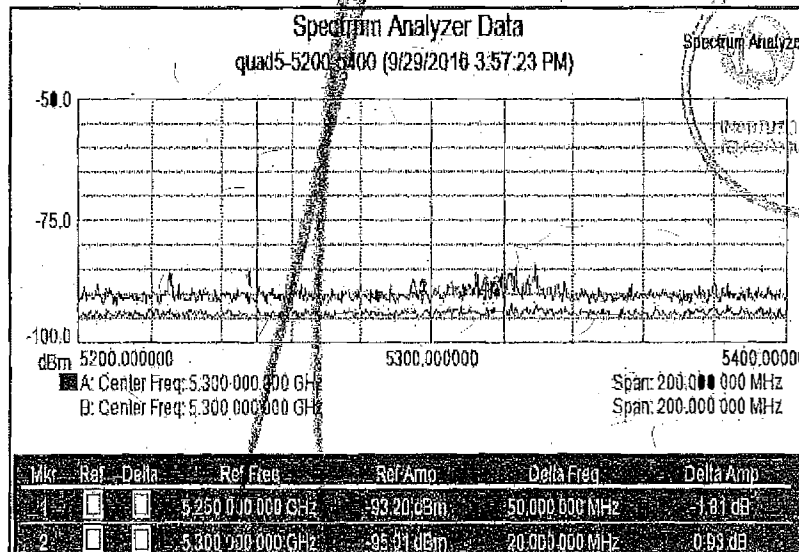
[redacted] Obteniéndose los siguientes resultados con analizador de espectro Marca Anritsu, Modelo MS2713E y Antena Poynting con rango de operación de 500 a 8500 MHz:

Tabla 2.

Rango de frecuencias (MHz)	Grafica	Clasificación
5250 a 5300	Grafica 7	Banda de Uso Libre
5300 a 5320	Grafica 7	Banda de Uso Libre
5485 a 5500	Grafica 8	Banda de Uso Libre
5530 a 5590	Grafica 8	Banda de Uso Libre
5665 a 5700	Grafica 9	Banda de Uso Libre
5810 a 5830	Grafica 10	Banda de Uso Libre
5875 a 5925	Grafica 10	Banda de uso ICM*

*Aplicaciones Industriales Científicas y Médicas.

Grafica 7



064

064

Paxo 15

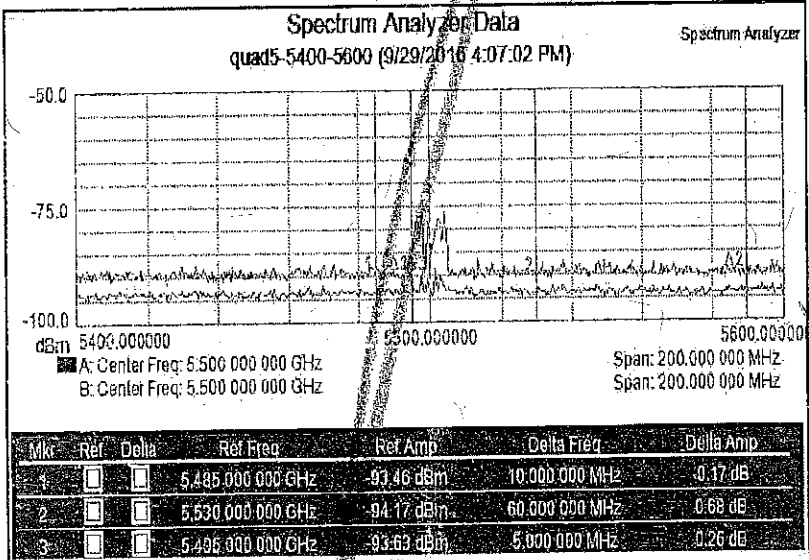
73



UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

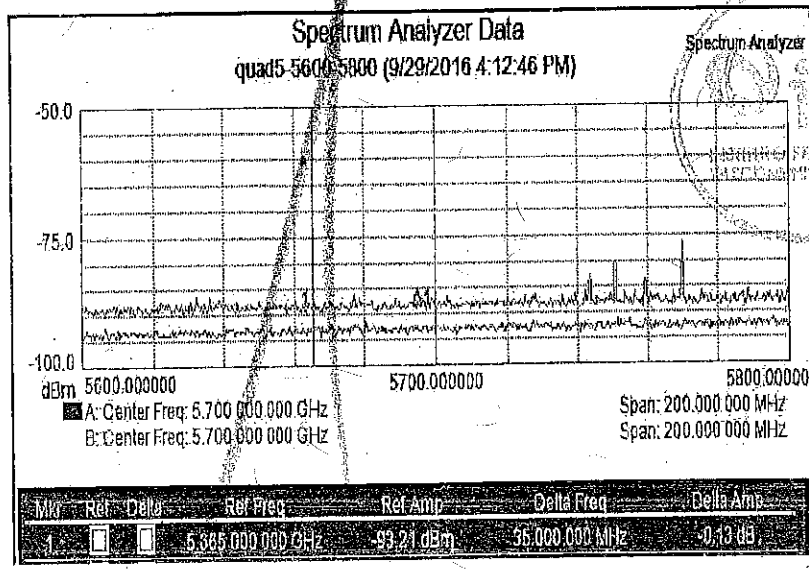
San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016

Gráfica 8



[Handwritten signature]

Gráfica 9



[Handwritten signature]

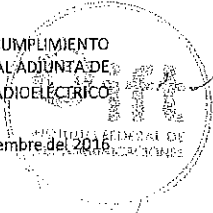
065



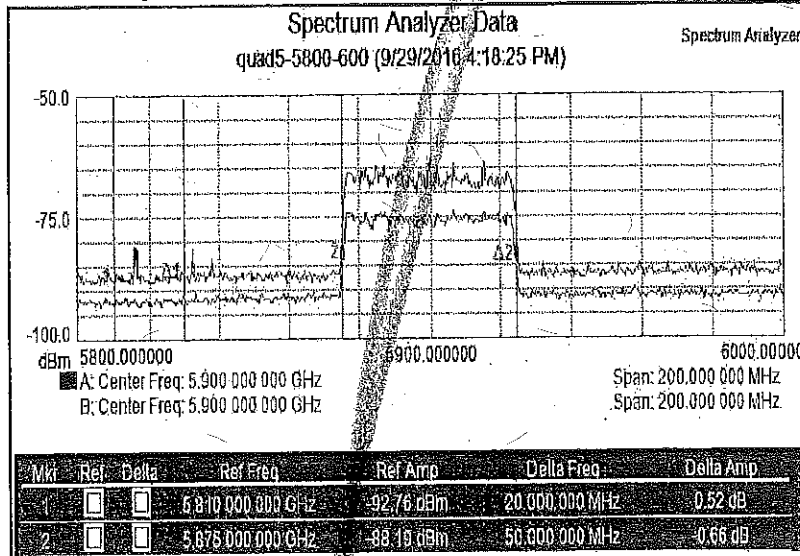
Apéndice 15

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 29 de Septiembre del 2016



Gráfica 10



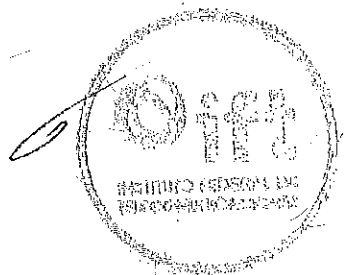
NOTA: No es óbito señalar que los estudios de radiomonitorio son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar despejado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrian desaparecer ó aparecer emisiones nuevas.

[Signature]
C. Andrés Alarcón García

OPERADORES

[Signature]
C. Jorge Alberto Vazquez Torres

066



3 066

En relación con las mediciones anteriores, [REDACTED] manifestó:

"como se observa en las gráficas, demuestran que al apagar los equipos desaparece el rango de 5250-5300, 5300-5320, 5485-5500, 5530-5590, 5665-5700, 5810-5830MHz en la banda de uso libre, que son las que ocupamos de manera fija, si siguen apareciendo en el aire los demás rangos, eso quiere indicar que no soy el único que pude utilizar los rangos que aparecen, por lo que quiero hacer patente que no operamos ningún rango de frecuencias de uso determinado o protegido, qué si el rango 5875-5925 MHz en la banda de uso ICM, sigue al aire, es otro usuario quien lo tiene programada." (sic)

Toda vez que en virtud de los resultados de los monitoreos practicados se detectaron intervalos de frecuencias de uso determinado pero no ocupados por LA VISITADA así como frecuencias de uso libre que sí ocupa para la comercialización de servicios de telecomunicaciones⁸, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, formularon a la persona que los atendió, los siguientes cuestionamientos:

"Décimo noveno.- Manifieste si cuenta LA VISITADA con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique el uso legal, explotación o en su caso si cuenta con autorización emitida por éste Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario".

Respuesta: "No cuento con permiso, ni autorización o concesión para operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, toda vez que al empezar el negocio se preguntó en diversas dependencias y se nos informó que para el uso de las frecuencias de uso libre no se necesitaba ningún tipo de permiso, solo que no se causara interferencia a sistemas establecidos con anterioridad, situación que hasta la fecha se ha cumplido".

En razón de que [REDACTED] no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que justifique la prestación y/o comercialización legal del servicio de internet, ya que en términos del artículo 66 de la LFTR, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y en términos del artículo 170, fracción I de la LFTR

⁸ Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 17 de noviembre de 1995, 25 de septiembre de 1996, 21 de agosto de 1998, 13 de marzo de 1998, 13 de marzo de 2006, 19 de enero de 2010 y 27 de noviembre de 2012

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



se requiere de autorización por parte del Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario, **LOS INSPECTORES** requirieron a [REDACTED] procediera a apagar y desconectar los equipos asegurados.

En respuesta la persona que los atendió señaló:

"No podemos apagar los equipos ya que dejaría sin servicio a los clientes que les doy el servicio de internet".

"Como ya le indique no podemos apagar en este momento los equipos ya que dejaría sin servicio a mis clientes y eso causaría una repercusión, pero está el compromiso de hacerlo en el menor tiempo posible, para así dar cumplimiento a la normatividad".

En consecuencia, **LOS VERTIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos que se encontraban conectados y operando en los domicilios visitados, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo, lo que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACION**, conforme a lo siguiente:

En el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] se aseguró el equipo que a continuación se indica:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Swich de 24 puertos.	EDGE	250W	No visible	0360-16
PoE independiente, Línea de Transmisión y antena.	No visible	No visible	No visible	0361-16

En el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] se aseguró el equipo siguiente:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Swich de 24 puertos.	EDGE	250W	No visible	0342-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0343-16
PoE Mimosa, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0344-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0345-16

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a [REDACTED] que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, ante lo cual manifestó: *"Me reservo el derecho de manifestarme en términos de la Ley"*.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC**, invitaron a [REDACTED] para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que [REDACTED] presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita, transcurrió del treinta de septiembre al trece de octubre de dos mil dieciséis, sin considerar los días primero, dos, ocho y nueve de octubre de dicha anualidad, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa **QUADSYS**, presentó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el procedimiento de verificación de mérito, los cuales fueron analizados por la **DGV** en el

momento de emitir la propuesta de inicio del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.

Con base en anterior, la DGV presumió que [REDACTED] presta y/o comercializa servicios de telecomunicaciones (Internet) sin contar con concesión o autorización de este Instituto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por los artículos 66 y 170 fracción I y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la LFTR, conforme a lo siguiente:

A) Artículo 66, de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de internet).

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de la diligencia, así como de la manifestación expresa [REDACTED] y de las características particulares de los equipos asegurados, la DGV presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (Internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión, en términos de lo establecido en el artículo 66 de la LFTR.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que [REDACTED] opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

B) Artículo 170, fracción I de la LFTR.

El artículo 170, fracción I de la LFTR, establece que: "*Se requiere autorización del Instituto para:*

- I. *Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*

En este sentido, la autorización es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para comercializar servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, de los hechos observados durante el desarrollo de la diligencia, se presume que [REDACTED] presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación del servicio.

Lo anterior se desprende incluso de su propia declaración en el momento de practicarse la visita, toda vez que a preguntas expresas de LOS VERIFICADORES, [REDACTED] señaló que:

- *Vende servicios de internet, dominios y hosting, instalaciones de comunicación interna para empresas, entre otros.*
- *Que los servicios que comercializa (servicios de internet) son exclusivos en la ciudad de San Luis Potosí.*
- *Que desde el año dos mil trece presta y/o comercializa de los servicios de internet.*
- *Entregó un tríptico donde se muestra el importe que cobra por prestar el servicio de internet.*
- *Que tiene contratado el servicio de internet con la empresa AXTEL. (servicio que maximiza para poderlo entregar a sus clientes).*

En ese sentido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a [REDACTED] si contaba instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente que justificara el uso legal, explotación o en su caso, si contaba con autorización emitida por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones o para establecer, operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario manifestando al respecto que: "No cuento con permiso, ni autorización o concesión para operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, toda vez que al empezar el negocio se preguntó en diversas dependencias y se nos informó que para el uso de las frecuencias de uso libre no se necesitaba ningún tipo de permiso, solo que no se causara interferencia a sistemas establecidos con anterioridad, situación que hasta la fecha se ha cumplido".

Por lo anterior, derivado de los hechos asentados en la **VISITA DE VERIFICACIÓN**, la DGV presumió que se cuentan con elementos suficientes que sostienen la presunción de que [REDACTED] al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación presta y/o comercializa el servicio de Internet sin contar con el título habilitante emitido por parte de este Instituto.

C) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la

autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que [REDACTED] no acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancia que hace patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DGV** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la Dirección General de Verificación se presumió que [REDACTED] prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial el de internet, con equipo de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgado por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue notificado el veintisiete de febrero del año en curso, inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/403/2017 de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la DGV, remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se inicie el procedimiento administrativo de Imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra de [REDACTED] Y/O QUADSYS Y/O QUADSYS TELECOMUNICACIONES por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, 170, fracción I y consecuentemente la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/244/2016.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en el que se le otorgó a [REDACTED] Y/O QUADSYS Y/O QUADSYS TELECOMUNICACIONES un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil diecisiete, sin contar los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, y veintiuno marzo del año en curso, por ser sábados, domingos e inhábil respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el día veinte de marzo actual por ser igualmente día inhábil en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario

anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que [REDACTED] Y/O QUADSYS Y/O QUADSYS TELECOMUNICACIONES no presentó pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de sanción por lo que en consecuencia, mediante acuerdo emitido el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete y notificado al día siguiente mediante publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de veintitrés de febrero de la presente anualidad y con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y defensas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En tales consideraciones, se advierte que [REDACTED] Y/O QUADSYS Y/O QUADSYS TELECOMUNICACIONES fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, no obstante que fue debidamente llamada al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la imputación de incumplimiento de la normatividad en la materia derivada del hecho de que se encontraba prestando el servicio de telecomunicaciones de internet, sin contar con la autorización correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, toda vez que [REDACTED] Y/O QUADSYS Y/O QUADSYS TELECOMUNICACIONES no dio contestación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y no ofreció las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación abierto en su contra.

No obstante lo anterior, la conclusión a la que arriba este Pleno encuentra su cimiento en los hechos comprobados desde la práctica de la visita de inspección mismos que constan en el acta de verificación respectiva, la cual es un documento público emitido por autoridad competente que hace prueba plena de los hechos que se hicieron constar en la misma. Es decir, de lo asentado por **LOS VERIFICADORES** y de las propias manifestaciones de [REDACTED] vertidas en el acta levantada al efecto; las características técnicas del equipo asegurado y los anexos que se acompañaron a la misma, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el procedimiento de verificación se acredita la conducta materia del presente procedimiento. Hechos que, en su conjunto, no fueron desvirtuados de manera alguna por [REDACTED]

Manifestaciones de [REDACTED] en relación con los hechos asentados en la visita de verificación IFT/UC/DGV/449/2016:

A este respecto, el dicho de [REDACTED] contiene una aceptación expresa de la imputación por la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio y que consiste en la prestación y/o comercialización de un servicio de telecomunicaciones (internet) sin contar con una concesión o autorización otorgada por este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 170, fracción I de la **LFTR**, por lo que será válido para esta autoridad resolutoria otorgarle pleno valor probatorio a dicha manifestación dada su inmediatez procesal.

Tiene aplicación las siguientes tesis:

"INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -

Inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada." Época: Novena Época. Registro: 171155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.92 P. Página: 3199.

"INMEDIATEZ PROCESAL. SU APLICACIÓN NO HACE NUGATORIO EL DERECHO DE DEFENSA NI IMPIDE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL HAGA USO DE ESTE PRINCIPIO. El principio de inmediatez procesal no opera como se pretende hacer valer, pues no es verdad que su aplicación haga nugatoria la posibilidad o derecho de defensa, dado que este principio no se limita ni depende exclusivamente de la temporalidad o prelación en orden cronológico estricto, sino que, además, se complementa con el factor imprescindible de que esas primeras versiones del declarante de que se trate, sean las que se vean corroboradas con el resto del material probatorio y no las ulteriores versiones. Razón por la cual con toda lógica es de optarse por las primeras pues, de lo contrario, sería evidente que no cobraría aplicación el principio y prevalecerían aquellas que se hubieren comprobado. Por otra parte, ningún impedimento existe para que el procesado haga uso pleno de su derecho de defensa a fin de pretender acreditar lo que estime pertinente, pero eso no impide tampoco que la autoridad judicial válidamente y conforme a la jurisprudencia imperante haga uso correcto, en su caso, del principio de inmediatez procesal que, como se ve, no surge del arbitrio o imprecisión sino que encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana, factores que obligadamente deben atenderse para realizar adecuadamente la valoración de la totalidad de los medios de prueba." Época: Novena Época. Registro: 183042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.105 P. Página: 1028.

En efecto, durante el desarrollo de la visita de verificación, [REDACTED]

[REDACTED] señaló que:

- a) Vende servicios de internet en el estado de San Luis Potosí, desde el año dos mil trece.



- b) Cobra tarifas por el servicios de Internet, de acuerdo a los megas que proporciona a sus clientes.
- c) No cuenta con concesión para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutoria que a través del escrito de pruebas y defensas hecho valer por [REDACTED] en relación con los hechos asentados en la visita de verificación y presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, se retractó de las manifestaciones que se hicieron constar en el acta correspondiente a la citada visita de verificación.

En efecto, [REDACTED] señaló en un segundo momento que:

- El negocio de su propiedad denominado **QUADSYS** se dedica a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico y equipo de precisión.
- No acepta ser una comercializadora ni explotar alguna.
- Su empresa no vende internet.

Para acreditar su dicho, [REDACTED] ofreció como pruebas:

"B).- DOCUMENTAL.- Consistente en todos y cada uno de los anexos descritos en el acta de verificación levantada en mi negocio el 29 de septiembre del 2016, mismos que aparecen agregados en dicha acta de verificación y que hago míos para todos los efectos legales. Todas estas pruebas documentales son para justificar todos y cada uno de los puntos de esta contestación; pruebas que se me deben admitir y darles el valor legal de pruebas documentales plenas para que se dicte una sentencia absolutoria. (sic)

"C).- DOCUMENTAL.- consistente el primer testimonio del poder notarial de fecha 10 de octubre de 2016 levantada por la licenciada Laura Carrillo Farfán, notaria adscrita a la notaria pública número 31, con ejercicio en San Luis Potosí, S.L.P. donde recibió información testimonial de los señores [REDACTED] y [REDACTED] asentándose bajo el acta número 7177, tomo 160 del protocolo, se acompaña el primer testimonio notarial y esta prueba es para justificar diversos hechos de mi contestación". (sic)

D).- **DOCUMENTAL**.- consistente en 7 facturas que se mostraron que forman parte del anexo número 8, una expedida a nombre de Munseng S.A. de C.V. de fecha 2016-09-21, Por concepto de servicio de configuración de líneas telefónicas por la cantidad de \$1682.00, Factura nombre de Señor [REDACTED] medina con de fecha 2016-09-27 por concepto de servicio de Internet de 5 de octubre de 2016 al 04 de noviembre 2016 por la cantidad de \$250.00, Factura a nombre de Gometalica S.A. de C.V. de fecha 2016-09-06, por concepto de uso de servicio de Internet, por la cantidad de \$450.00, Factura a nombre de ALC Inspecciones S.A. de C.V., con fecha de 2016-09-06 por concepto de uso de servicio de internet, por la cantidad de \$250.00, facturara a Taimsa Corporación Industrial México, S.A. de C.V., de fecha 2016-09-22, por concepto de servicio de internet por la cantidad de \$350.00..." (sic)

E).- **DOCUMENTAL**.- consistente en el aviso de alta como persona física en la Secretaría de Hacienda y Crédito público SAT, en donde estoy registrada como causante clave: [REDACTED] documento que acompaña a esta contestación. Esta prueba es para justificar que soy la propietaria donde se realizó el acta de verificación y para justificar el giro de mi empresa que es reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y equipo de precisión." (sic).

Respecto de los medios de prueba señalados con anterioridad, destaca mencionar que si bien los mismos fueron valorados en el momento procesal oportuno por la DGV, al formar parte de un expediente en estado de resolución, este órgano Colegiado con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, considera importante tomar en cuenta dichas manifestaciones a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, de las cuales se desprendió en esencia que:

B) Del análisis al contenido del Acta de Visita de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV/449/2016 así como de sus anexos, se desprende que [REDACTED] prestaba servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización que la habilitara para ello de conformidad a los artículos 66 y 170, fracción I de la LFTR.

C) y E) El primer testimonio del poder notarial de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis levantada por la licenciada Laura Carrillo Farfán, notaria adscrita a la Notaría

Pública número 31, con ejercicio en San Luis Potosí, S.L.P., así como el aviso de alta de [REDACTED] como persona física en la Secretaría de Hacienda y Crédito público SAT, no benefician a su oferente, en razón de que en términos de lo señalado en la presente resolución, del expediente en que se actúa no existe medio de convicción alguno que desvirtúe la imputación de la autoridad administrativa en contra de [REDACTED] y de los hechos demostrados no se desprende alguno que pudiera generar la presunción de que dicha persona física no es responsable del incumplimiento que se le imputa.

D) Del análisis a las facturas exhibidas por [REDACTED] se desprende que si bien algunas fueron expedidas por concepto de *servicios de configuración de líneas telefónicas*, también lo es que de autos se desprende que existen facturas expedidas por [REDACTED] cuyo concepto describe a los servicios mensuales de internet, con el importe correspondiente según los megas proporcionados a cada cliente. Razón por la cual tampoco benefician a su oferente, en razón de que en términos de lo señalado en la presente resolución, del expediente en que se actúa no existe medio de convicción alguno que desvirtúe la imputación de la autoridad administrativa en contra de [REDACTED] y de los hechos demostrados no se desprende alguno que pudiera generar la presunción de que ésta no es responsable del incumplimiento que se le imputa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia laboral por reiteración número II.T.J/20, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 188705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: II.T. J/20, Página: 825.

En ese sentido, medularmente [REDACTED] pretendió desconocer que prestaba servicios de internet toda vez que aseguró que la actividad de su empresa es la reparación y mantenimiento de equipo electrónico y de precisión.

Sin embargo, tal como ha quedado de manifiesto, dado el principio de inmediatez procesal, debe otorgarse pleno valor probatorio a las manifestaciones primigenias vertidas por [REDACTED] durante la visita de verificación, en razón de que las mismas se encuentran confirmadas para esta autoridad, con base en la existencia de otros medios de convicción.

En consecuencia, no obstante que en su escrito de doce de octubre de dos mil dieciséis pretendió deslindarse de su propio dicho asentado en el acta de visita respectiva y su retractación tampoco fue corroborado con algún medio de prueba idónea y suficiente, es correcto para esta autoridad resolutoria optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.

Sirve de aplicación la siguiente jurisprudencia:

"RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculcado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones." **Época: Décima Época. Registro: 2006896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo II. Materia(s): Penal. Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.). Página: 952.**

Hechos probados

1. [REDACTED] es una [REDACTED] [REDACTED] de la empresa QUADSYS.

Lo anterior, quedó acreditado toda vez que [REDACTED] así lo manifestó expresamente al presentar ante este Instituto, su escrito de

manifestaciones en relación con la visita de verificación IFT/225/UC/DG-VER/2137/2016.

2. [REDACTED] es propietaria de los equipos mediante los cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones (internet).

Lo anterior se acredita con el dicho de [REDACTED] al contestar las preguntas identificadas con los números **Primero y Décimo sexto** en el acta de verificación levantada al efecto por **LOS VISITADORES** (fojas 18 y 22 de los presentes autos); así como por su manifestación contenida en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de octubre del año pasado, en cuyo numeral 13 se lee: "*Referente al punto número Décimo Sexto del Acta de Verificación, en efecto los equipos que se indican son de mi propiedad, lo cual acredito con las facturas emitidas por la empresa Syscom número NFA2903874, NFA2960205C y NFA290810*" (foja 95 de los presentes autos).

3. [REDACTED] presta y/o comercializa el servicio de internet sin contar con concesión o autorización otorgada por este Instituto.

Lo anterior se desprende de la manifestación expresa vertida por **LA VISITADA** en el momento en que **LOS VERIFICADORES** le cuestionaron:

i) si proporcionaba algún tipo de servicio o si operaba o explotaba una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles eran dichos servicios, a lo que [REDACTED] señaló: "*Si, se venden servicios de internet, dominios y hosting, instalaciones de comunicación interna para empresas, entre otros.*"

ii) Al indicar a **LOS VERIFICADORES** el área de cobertura en donde **LA VISITADA** opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles eran dichos servicios, a lo que [REDACTED] señaló:

"como se manifestó anteriormente se venden servicios de internet, dominios y hosting, instalaciones de comunicación interna para empresas, entre otros de manera exclusiva en el Estado de San Luis Potosí".

iii) Al indicar a LOS VERIFICADORES el uso que tienen los equipos de telecomunicaciones detectados en el inmueble ubicado en [REDACTED] a lo que [REDACTED] señaló: "son para prestar el servicio de acceso a internet a nuestros clientes."

iv) Al indicar a LOS VERIFICADORES que tiene contratado con la empresa AXTEL el servicio de internet, mismo que [REDACTED] maximiza para poderlo entregar a sus clientes. Lo anterior, como respuesta a la pregunta décimo cuarta de la visita de verificación, en el sentido de que si a la fecha de la citada visita, [REDACTED] tiene firmado algún contrato o convenio con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para comercializar los servicios que refiere.

4. Para la prestación de los servicios de telecomunicaciones (servicios de internet), [REDACTED] utiliza las frecuencias de uso libre de 5250-5290, 5760-5800, 5800-5850; 5250-5300, 5300-5320, 5485-5500, 5530-5590, 5665-5700 y 5810-5830 Mhz.

Lo anterior se advierte de la respuesta dada por [REDACTED] a la pregunta identificada con el número Décimo octavo del acta de verificación levantada por LOS VERIFICADORES (foja 22 de los presentes autos) al señalar, en relación con las frecuencias que son operadas usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante los equipos detectados en los domicilios verificados, que: "para los servicios que entregamos a nuestros clientes usamos frecuencias en rango libre Trabajamos en las frecuencias en el rango de 5 GHz. Únicamente."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Asimismo, lo anterior se hizo patente toda vez que de conformidad con los monitoreos respectivos llevados a cabo en los dos domicilios consignados en la orden de visita respectiva, una vez que los equipos de telecomunicaciones propiedad de **LA VISTADA** se apagaron, desaparecieron las mediciones en el rango de las frecuencias de uso libre antes señaladas.

Cabe señalar que al respecto, **LA VISITADA** señaló expresamente que: "como se observa en las gráficas, demuestran que al apagar los equipos desaparece el rango de 5250-5290 y 5760-5800, 5800-5850Mhz, uso libre, que son las que ocupamos de manera fija..." y "como se observa en las gráficas, demuestran que al apagar los equipos desaparece el rango de 5250-5300, 5300-5320, 5485-5500, 5530-5590, 5665-5700, 5810-5830Mhz en la banda de uso libre, que son las que ocupamos de manera fija..." (ambas manifestaciones se encuentran visibles en las fojas 23 y 26 de los presentes autos).

En ese sentido, es claro advertir que [REDACTED] no hacía uso de las frecuencias en la banda **5875-5925 MHz**, toda vez que al apagar los equipos que se encontraron en los domicilios que dicha persona ocupaba a través de la empresa **QUADSYS**, seguían apareciendo los rangos de frecuencia de uso determinado en **5875-5925 MHz**.

5. Por la prestación de los servicios de internet que comercializaba [REDACTED], ésta expide facturas a su nombre, como se acredita con las copias simples de la facturas 3934, 3979, 3914, 3909 y 3959 que obran en los presentes autos por haber sido exhibidas en el procedimiento de verificación como **anexo 3** y **anexo 8** del acta levantada al efecto (fojas 34, 42, 44, 45 y 46 del expediente que se resuelve) expedidas por los servicios de internet, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Nombre de quien expide la factura	Nombre del cliente	Numero de factura	Descripción	Precio
[REDACTED]	Almacenes Logísticos Toranzo, S.A. de C.V.	3934	Servicio de internet (12 megas) del 05/09/2016 al 04/10/2016	\$450.00
[REDACTED]	Victor Manuel Martínez Medina	3979	Servicio de internet (6 megas) del 05/10/2016 al 04/11/2016	\$250.00
[REDACTED]	GOMETALICA, S.A DE C.V.	3914	Servicio de internet (9 megas) del 05/09/2016 al 04/10/2016	\$450.00
[REDACTED]	ALC INSPECCIONES, S.A. DE C.V	3909	Servicio de internet (6 megas) del 05/09/2016 al 04/10/2016	\$250.00
[REDACTED]	Taimsa Corporación Industrial México, S.A. de C.V.	3959	Servicio de internet (6 megas) del 05/10/2016 al 04/11/2016	\$350.00

Asimismo, lo anterior se robustece con el dicho de [REDACTED] al contestar las preguntas identificadas con los números Tercero, Quinto, Séptimo y Décimo séptimo en el acta de verificación levantada al efecto por LOS VISITADORES (fojas 18, 19 y 22 de los presentes autos), al señalar expresa y respectivamente lo siguiente:

"Tercero.- Indique si LA VISITADA, ¿proporciona algún tipo de servicio, o bien si opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios?"

Respuesta: "Si, se venden servicios de Internet, dominios y hosting, instalaciones de comunicación interna para empresas, entre otros".

"Quinto.- Indique el área o zona de cobertura de LA VISITADA, en donde opera o explota una comercializadora de servicios de telecomunicaciones y cuáles son dichos servicios".

Respuesta: "como se manifestó anteriormente se venden servicios de Internet, dominios y hosting, instalaciones de comunicación interna para empresas, entre otros de manera exclusiva en el Estado de San Luis Potosí"

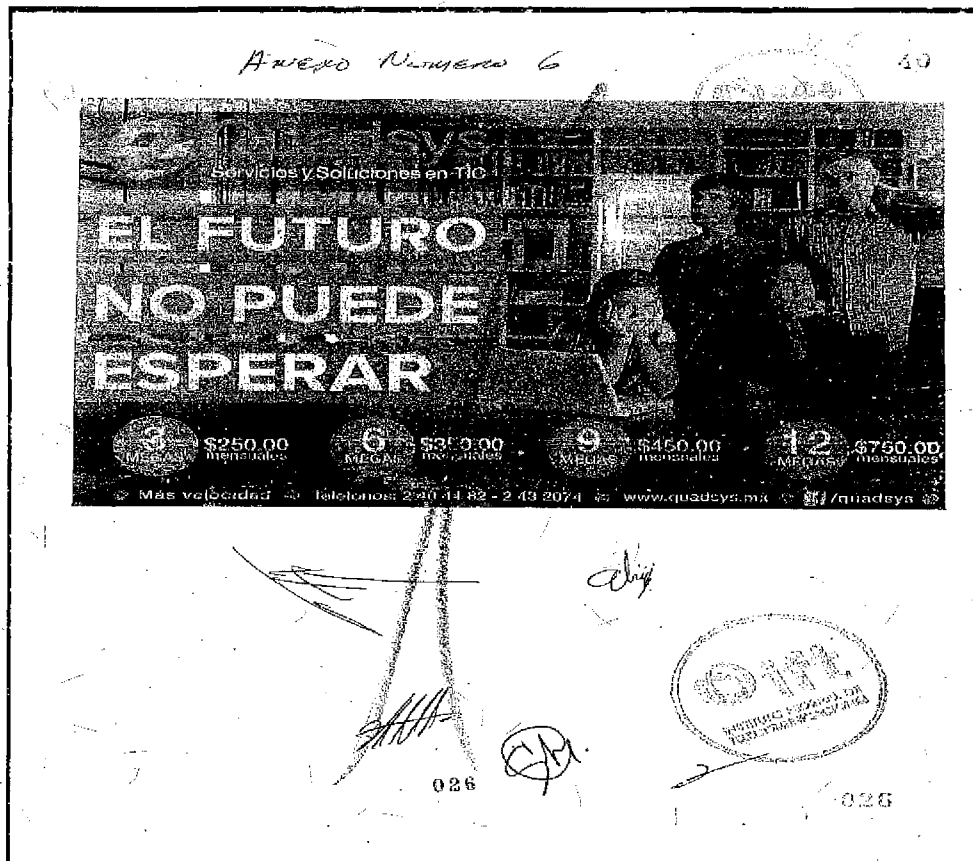
De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

"Séptimo.- Indique cuáles son las tarifas que LA VISITADA cobra a los Usuarios por concepto de la prestación de los servicios de telecomunicaciones que proporciona".

Respuesta: "entrego tríptico donde se muestra el importe que se cobra por el servicio de Internet exclusivamente, para los demás servicios se hacen cotizaciones de acuerdo a las necesidades de cada cliente".

Cabe señalar que la información proporcionada se agregó al acta como Anexo número 6,⁹ donde se aprecia que para el servicio de 3 Megas [REDACTED] cobra a sus clientes \$250.00 pesos mensuales, para 6 Megas \$350.00, para 9 Megas \$450.00 y para 12 Megas \$750.00.

Corrobora lo anterior, la siguiente imagen:



⁹ Como se aprecia en el anexo 6 del acta de visita de verificación.

6. [REDACTED] no cuenta con autorización para establecer, operar o explotar una comercializadora de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario. Hecho que se hizo patente a pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES:**

"Déclmo noveno.- Manifieste si cuenta LA VISITADA con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justifique el uso legal, explotación o en su caso si cuenta con autorización emitida por éste Instituto para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario".

Respuesta: "No cuento con permiso, ni autorización o concesión para operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, toda vez que al empezar el negocio se preguntó en diversas dependencias y se nos informó que para el uso de las frecuencias de uso libre no se necesitaba ningún tipo de permiso, solo que no se causara interferencia a sistemas establecidos con anterioridad, situación que hasta la fecha se ha cumplido".

A este respecto, cabe señalar que si bien las bandas de frecuencias de uso libre pueden ser utilizadas por cualquier persona sin necesidad de contar con una concesión, ello de ninguna manera se traduce en que a través de las mismas se puedan prestar servicios de telecomunicaciones, ya que para ello es necesario contar con un título habilitante en términos de lo que hasta aquí se ha expuesto.

En las relatadas consideraciones, resulta oportuno destacar que en conclusión, las manifestaciones de la presunta infractora constituyen una declaración de parte, que contienen el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables, en los términos del artículo 96 del CFPC, ya que en términos de lo argumentado por [REDACTED] se establece una presunción contraria a sus intereses que adquiere plena fuerza probatoria al no ser desvirtuada con otro medio de convicción en contrario y por ello adquiere la eficacia suficiente para demostrar que prestaba el servicio de internet sin concesión para ello y que tenía establecida y

operaba o explotaba una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario y sin contar con la autorización de este Instituto para ello.

QUINTO. ALEGATOS

De acuerdo a lo señalado en los Resultandos Décimo y Décimo Tercero de la presente Resolución y siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete notificado el día doce siguiente, le otorgó a [REDACTED] un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes.

El plazo otorgado para tal fin transcurrió del quince al veintiséis de mayo del año en curso, sin contar los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de la presente anualidad por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA. En este sentido, mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, [REDACTED] presentó los alegatos que a su derecho convinieron por lo que, en consecuencia, mediante proveído de seis de junio del año en curso, se tuvieron por presentados en tiempo.

Ahora bien, antes de hacer pronunciamiento alguno respecto a los alegatos resumidos, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada y el demérito de las ofrecidas por la contraparte. Es decir, los alegatos reafirman los

J

planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria.

A mayor abundamiento, es relevante señalar que el procedimiento sancionatorio como el que ahora se resuelve, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

En ese sentido, de la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

En el caso concreto, [REDACTED] manifiesta en vía de alegatos que:

- En todo momento otorgó las facilidades a **LOS VERIFICADORES** para que llevaran a cabo su actuación.
- Durante la diligencia se condujo con buena fe al dar contestación a cada una de las preguntas de **LOS VERIFICADORES**.
- El doce de mayo de dos mil diecisiete se apersonó al presente procedimiento y a fin de cumplir con lo requerido por la autoridad sustanciadora, exhibió

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

constancia de su domicilio fiscal, y de la constancia de declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil quince.

Asimismo, en su escrito de alegatos [REDACTED] expone que para la individualización de la sanción que corresponda imponer, esta autoridad resolutoria, debe considerar que:

- Su capacidad económica es limitada.
- No obró de mala fe.
- Desconocía del marco jurídico regulatorio en materia de telecomunicaciones.
- Pone a disposición de este Instituto, de manera espontánea, los bienes asegurados durante la visita.

Una vez analizados las manifestaciones que en vía de alegatos presentó [REDACTED] se advierte que los mismos no exponen fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de su defensa. Por el contrario, los mismos se encuentran encaminados a exponer a esta autoridad, los elementos que deberán considerarse en el momento de imponer la multa que en su caso proceda, lo cual en estricto sentido, es un reconocimiento y aceptación por parte de [REDACTED] respecto de la comisión de la conducta que se le reprocha.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del

procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones mediante el uso de las frecuencias en los intervalos de 5250-5290, 5760-5800, 5800-5850, 5250-5300, 5300-5320, 5485-5500, 5530-5590, 5665-5700, 5810-5830 MHz en la banda de uso libre sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 66 de la LFTR y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de dicho ordenamiento legal.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Existe un reconocimiento expreso de parte de [REDACTED] de QUADSYS y/o QUADSYS TELECOMUNICACIONES prestaba los servicios de telecomunicaciones (internet) a través de las frecuencias en los intervalos de 5250-5290, 5760-5800, 5800-5850, 5250-5300, 5300-5320, 5485-5500, 5530-5590, 5665-5700, 5810-5830 MHz en la banda de uso libre sin contar con un título habilitante para ello.
2. Que dichos servicios se prestaban desde el año dos mil trece a través del equipo de telecomunicaciones encontrado en los inmuebles ubicados en:
 - a) [REDACTED]
 - b) [REDACTED]
3. Que los equipos de telecomunicaciones utilizados para la prestación del servicio de internet son propiedad de [REDACTED]
4. Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que presta, expedía facturas de manera directa por la prestación del servicio de internet a los usuarios finales.
5. Que no cuenta con concesión o autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que [REDACTED] al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet en los inmuebles ubicados en [REDACTED]

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

[REDACTED] sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 y 170, fracción I y la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

- I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la LFTR, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión**, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

(...)"

(el énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*LVII. **Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;***

(...)

*LXV. **Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;***

(...)

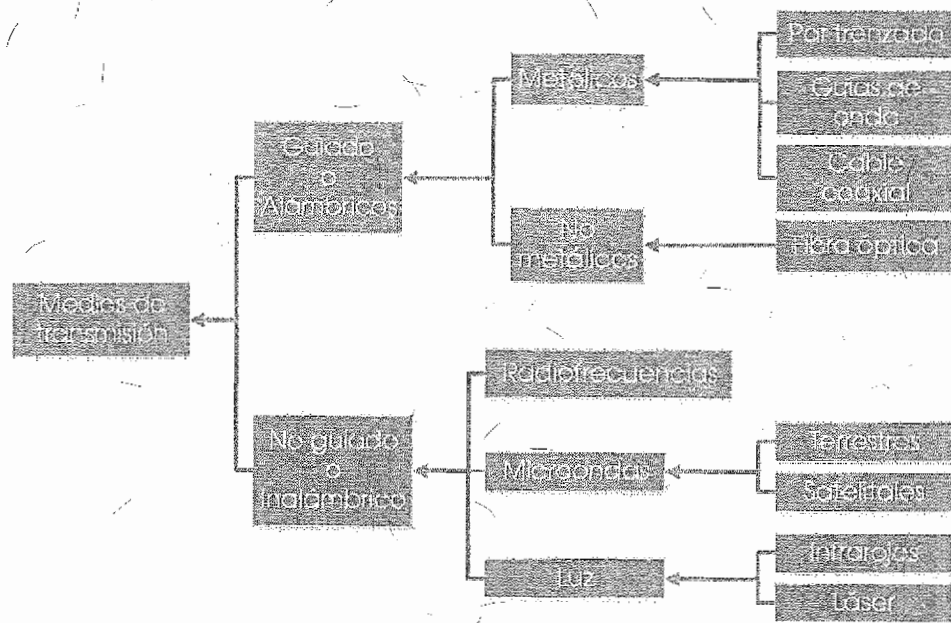
Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite."

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por [REDACTED] para sustentar la determinación de incumplimiento.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Ahora bien, antes de analizar los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, es oportuno mencionar que el servicio de telecomunicaciones de internet requiere para su prestación, que la información de un punto a otro viaje a través de un medio físico, como puede ser el que guía las señales (cables de cobre, coaxiales o fibra óptica) y el que difunde la señal sin guía (radiofrecuencia, microondas y luz), tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:



En el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en los domicilios en propiedad o posesión de [REDACTED] ubicados en: i) [REDACTED]

[REDACTED] (en donde se encontraron las oficinas administrativas de QUADSYS) y, ii) [REDACTED]

[REDACTED] (domicilio fiscal de [REDACTED]) se encuentra instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se describe el funcionamiento de la red/de [REDACTED] a partir del inventario de los equipos proporcionado durante la instrumentación del acta de verificación (Anexo número 10 de la citada diligencia, visible a fojas 48 y 49 del expediente que se resuelve).

Domicilio: [REDACTED]				
TIPO DE EQUIPO	EQUIPO	MARCA	MODELO	FUNCIÓN DENTRO DE LA JERARQUIA DE RED
EQUIPOS DE DATOS	Router	TP-LINK	AC-1750	LAN
	Equipo óptico Terminal de Red "ONT"	HUAWEI	SERIE SmartAX MA567x	WAN
	Switch	UBIQUITI	ES-24-250W	LAN
	Router	MIKROTIK	CCR1016	WAN/LAN
	Router	MIKROTIK	CR112	WAN/LAN
	Router	MIKROTIK	RB2011	WAN/LAN
EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN	Antena	MIMOSA	B5	EQUIPO UTILIZADO PARA ÚLTIMA MILLA (ACCESO POR AIRE) configuración punto a punto
	Antena	UBIQUITI	Rocket M5	EQUIPO UTILIZADO PARA ÚLTIMA MILLA (ACCESO POR AIRE) configuración access point, estación o repetidor

Domicilio: [REDACTED]				
TIPO DE EQUIPO	MARCA	MODELO	FUNCIÓN DENTRO DE LA JERARQUIA DE RED	
EQUIPOS DE DATOS	Equipo Optico Terminal de Red "ONT"	HUAWEI	No lo indican	WAN
	Switch	MIKROTIK	5226 erroneo, correcto CRS226	LAN
	Switch	MIKROTIK	CCR1036	LAN
	Switch	UBIQUITI	ES-24-250W	LAN
EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN	Antena	MIMOSA	B5	EQUIPO UTILIZADO PARA ÚLTIMA MILLA (ACCESO POR AIRE) configuración punto a punto
	Antena	UBIQUITI	Rocket M5	EQUIPO UTILIZADO PARA ÚLTIMA MILLA (ACCESO POR AIRE) configuración access point, estación o repetidor
	Antena	UBIQUITI	Rocket AC	EQUIPO UTILIZADO PARA ÚLTIMA MILLA (ACCESO POR AIRE) configuración access point o estación
	Antena	UBIQUITI	Sectorial	EQUIPO UTILIZADO PARA ÚLTIMA MILLA (ACCESO POR AIRE) configuración access point o estación
	Antena	UBIQUITI	Power Beam M5400	EQUIPO UTILIZADO PARA ÚLTIMA MILLA (ACCESO POR AIRE) configuración punto a punto y punto a multipunto

El equipo descrito en las tablas abarca dos clasificaciones: la primera se denomina "EQUIPO DE DATOS" y agrupa los ONT (Optical Network Terminal), Router y Switch; el

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

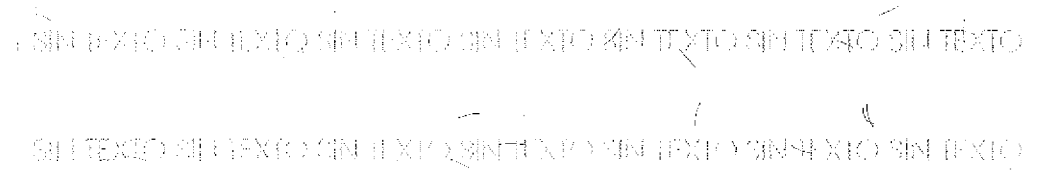


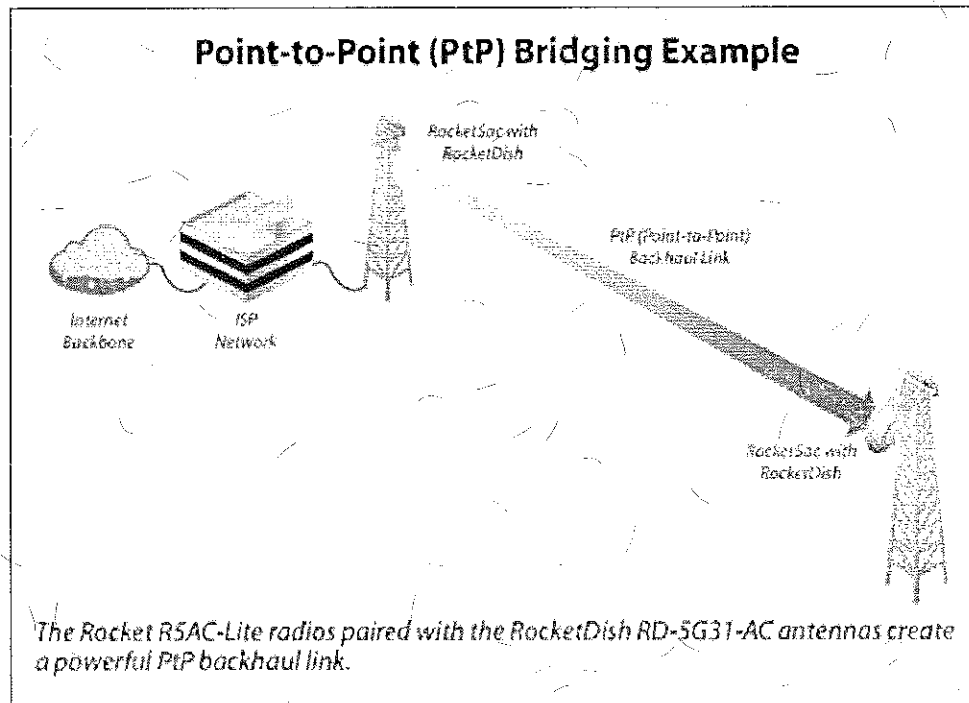
segundo grupo se denomina "EQUIPOS RADIOCOMUNICACIÓN" y corresponde a las antenas empleadas para la difusión de la señal.

Al respecto, se observó que [REDACTED] cuenta con una antena Mimoša B5, el cual es un elemento "carrier class" diseñado para la realización de enlaces inalámbricos de larga distancia (enlaces punto a punto en banda libre), mismo que tiene un conector de tecnología PoE (power over ethernet), que permite que la alimentación eléctrica se suministre a un dispositivo LAN (Local Area Network) por lo cual no requiere línea de transmisión o coaxial, basta simplemente conectar un cable Ethernet que sale de los puertos de los switches.

Por su parte, el equipo CORE es la capa encargada de proporcionar conectividad entre los distintos puntos de acceso (router, switch, etc) y permite por ende, enlazar diferentes servicios, tales como Internet, redes privadas, redes LAN o telefonía entre otros.

En el caso que nos ocupa, es dable concluir que el equipo propiedad de [REDACTED] es empleado para proporcionar el servicio de internet, dada la información contenida en el tríptico proporcionado por [REDACTED] donde se muestran los paquetes del servicio de internet que oferta a sus clientes, así como a partir de los equipos ONT y Router detectados, los cuales forman parte de una red WAN entregada por algún proveedor de capacidad de internet (ISP) que a su vez LA VISITADA proporciona a sus clientes a través de radioenlaces utilizando la tecnología Ubiquiti y Mimbsa en sus diferentes modelos y configuraciones de acceso, tal y como se ejemplifica en el siguiente diagrama:





En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de Interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la LFTR;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de [REDACTED] los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos asegurados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de Internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto [REDACTED] no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

No pasa desapercibido que durante el desarrollo de la visita de verificación, [REDACTED] señaló que a pesar de que **LOS VERIFICADORES** apagaron los equipos transmisores propiedad de **LA VISITADA**, éstos siguieron mostrando mediciones activas en rangos de frecuencias **5875-5925 MHz** y al efecto aclaró que las bandas de frecuencia que ocupaba de manera fija (*sic*), eran las de uso libre: 5250-5290, 5760-5800, 5800-5850 MHz.

Ahora bien, esta autoridad resolutoria advierte que si bien [REDACTED] usaba frecuencias de uso libre, tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaban destinadas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (Internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, la sitúa en la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 de la LFTR, toda vez que como ha quedado plenamente acreditado, [REDACTED] cobraba a sus usuarios, una cantidad determinada por prestar el servicio de Internet sin contar con una concesión otorgada por este Instituto, para tal fin.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, [REDACTED] es responsable de la prestación del servicio de Internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para ello y en tal sentido lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la LFTR y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la LFTR consistentes en:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Swich de 24 puertos.	EDGE	250W	No visible	0360-16
PoE independiente, Línea de Transmisión y antena.	No visible	No visible	No visible	0361-16
EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Swich de 24 puertos.	EDGE	250W	No visible	0342-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0343-16
PoE Mimosa, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0344-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0345-16

En ese sentido se concluye que [REDACTED] se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de internet en el estado de San Luis Potosí, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la LFTR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 de la LFTR actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a [REDACTED] que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

A ese respecto, como se desprende de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

- [REDACTED] no desahogó el requerimiento ordenado en el numeral Cuarto del Acuerdo de inicio dictado el veintitrés de febrero del año en curso y tampoco manifestó ante este Instituto cuales habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil quince.
En consecuencia, mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del presente procedimiento y acordó que procedería a solicitar dicha información a la autoridad hacendaria correspondiente.
- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0188/2017 de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad sustanciadora solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) informara si en los registros de esa entidad recaudatoria, existía la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince de [REDACTED] y, en su caso, remitiera copia de la misma.
- En respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0188/2017, por oficio 400 01 05 00 00-2017-2056 de diez de abril de dos mil diecisiete, el SAT, por conducto de la Administración de Declaraciones y Pagos "2" de la Administración Central de Declaraciones y Pagos remitió la información solicitada.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



acompañando en copia certificada la declaración del ejercicio fiscal dos mil quince que fue presentada por [REDACTED] el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis y de la que se desprende que los ingresos totales propios de la actividad para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]⁰

Asimismo, en el apartado de determinación del Impuesto Sobre la Renta de la citada declaración fiscal, se advierte que [REDACTED] no obtuvo ingresos o utilidades acumulables, reportando un valor 0 (cero) a la autoridad hacendaria.

Cabe señalar que como se hizo referencia en el Resultando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, el doce de mayo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por [REDACTED] quien por su propio derecho y en su carácter de propietaria de **QUADSYS TELECOMUNICACIONES Y/O QUADSYS** compareció al presente procedimiento, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de este Instituto, nombró a las personas autorizadas en términos del artículo 19 de la LFPA y exhibió copia de la constancia de sus ingresos por el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil quince.¹¹

Del análisis a la constancia de ingresos antes referida, esta autoridad resolutoria advierte que corresponde a la misma información que fue proporcionada por el SAT en respuesta al requerimiento de este Instituto. Es decir, al efecto se trata de la misma declaración anual correspondiente al año dos mil quince.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el SAT y por [REDACTED] se advierte que no se le determinaron ingresos acumulables, a efecto de determinar el monto de la multa que corresponda, esta

¹⁰ Visible a foja 159 del expediente que se resuelve.

¹¹ Visible a fojas 185 a 195 del expediente que se resuelve.

autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, que a la letra dispone:

"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.



Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpaado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites

previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la

materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Ahora bien, en relación con el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, es oportuno resaltar que en su escrito de alegatos [REDACTED] [REDACTED] considera que en cumplimiento espontáneo de las obligaciones omitidas, pone a disposición de este Instituto los equipos que le fueron asegurados. Sin embargo, en el caso concreto no es dable considerar que existe un cumplimiento espontáneo de las obligaciones, toda vez que la conducta que se le reprocha es la prestación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones (internet) sin contar con concesión o autorización otorgada por este Instituto. De tal suerte que para que existiera un cumplimiento espontáneo, tendría que darse el supuesto de que [REDACTED] contara con un título habilitante para prestar los servicios de telecomunicaciones, lo cual en la especie, no sucedió.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia

IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."
(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los



ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o., fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente."

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: 1.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que *"(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."*

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta [REDACTED] ésta debe contar con un título habilitante que la legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

i)- Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión

única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.).**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que [REDACTED] cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en los dos inmuebles visitados, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en los inmuebles visitados.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues no existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

En ese sentido, no resulta suficiente para esta autoridad resolutoria que [REDACTED] haya pretendido evadir su responsabilidad en la comisión de la conducta que se le imputa, al señalar que le había sido informado que el uso de frecuencias de uso libre no requerían permiso. Lo anterior, toda vez tal manifestación no encuentra sustento jurídico alguno además de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento. En efecto, de admitirse la excusabilidad de su ignorancia, la ley se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que regulan un servicio que se pretende prestar.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad del carácter intencional que reviste la conducta realizada por [REDACTED] en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tiene amplio conocimiento en materia de telecomunicaciones y por ende, se encontraba obligada a conocer el marco jurídico que regula el sector.

Corrobora lo anterior, el análisis al contenido de la página web de **QUADSYS TELECOMUNICACIONES**, en dónde se advierte que dicha empresa:

"Surge debido a la creciente necesidad de las personas por servicios de internet en San Luis Potosí, así como la fuerte demanda de tecnologías que nos permitan conectarnos hacia otros lugares de manera cómoda, rápida y segura, con la menor cantidad de recursos necesarios para lograrlo.

Conforme a la necesidad de un servicio de internet con menor falla y mejor rapidez, Quadsys se integra a los proveedores de internet ofreciendo mejor calidad del servicio, así como garantías de que los servicios que ofrece son de la mejor calidad.

Quadsys surge en el medio tecnológico hace ya 6 años....

Su cobertura de servicios comprende, entre otras cosas, la operación de la red más completa de telefonía básica local y de larga distancia. Asimismo, ofrece

servicios tales como conectividad, acceso a internet, comunicación, hospedaje y servicios de interconexión con otros operadores de telecomunicaciones..." (sic)¹²

Lo cual, como se ha señalado, es un hecho notorio para esta autoridad y crea plena convicción para acreditar el carácter intencional de la acción que se le reprocha a

Tiene aplicación al caso concreto, la siguiente tesis:

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

¹² Visible en la página <http://www.quadsys.mx/quines-somos/> consultada el 09/05/2017 por la autoridad sustanciadora.

Adicionalmente, queda de manifiesto que [REDACTED]

- Comercializa y presta servicios de telecomunicaciones de internet.
- Oferta paquetes por el servicio de internet que cobra de acuerdo a la velocidad de conexión.

Con los elementos anteriores, es clara la intencionalidad de la conducta infractora, ya que como se advierte de la propia comercialización y prestación de sus servicios está ofrece servicios de telecomunicaciones a través de soluciones de acceso a internet, máxime que según los datos que aparecen en la propia página de QUADSYS, desde hace por lo menos seis años "...que surge en el medio tecnológico", lo cual crea para esta Órgano Regulador, una presunción fundada que presta los servicios de telecomunicaciones, de manera ilegal.

En tales consideraciones, es claro que la intencionalidad de prestar servicios de telecomunicaciones sin la concesión correspondiente es propiamente con el fin evitar las restricciones que el marco legal impone a los sujetos regulados y con ello, obtener un beneficio de manera ilegal.

Finalmente, la intencionalidad de llevar a cabo la conducta que aquí se reprocha, también se acredita con la negativa de apagar los equipos de telecomunicaciones con los cuales [REDACTED] prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet. En efecto, a ese respecto señaló que no podía apagar los equipos ya que dejaría sin servicio de Internet a sus clientes, con lo cual les causarían una repercusión. Ahora bien, aun cuando señaló que existía su compromiso de apagar los equipos y cumplir con la normatividad, no desacredita la intencionalidad de su conducta, en razón de que como ha quedado acreditado en los presentes autos, existen circunstancias y hechos probados que confirman esa intencionalidad en llevar a cabo la conducta ilícita en estudio.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa se presume que [REDACTED] obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevar a cabo la visita respectiva, manifestó bajo protesta de decir verdad que:

- Vende servicios de Internet en el estado de San Luis Potosí aproximadamente desde el año dos mil trece.
- Entregó un tríptico en donde se muestra el importe que cobra a sus usuarios por el servicio de Internet en el cual se aprecia que [REDACTED] tiene un catálogo de paquetes de acuerdo a la velocidad de conexión del servicio de internet que oferta:

Descripción del servicio de internet	Precio
Servicio de internet (12 megas)	\$750.00
Servicio de internet (9 megas)	\$450.00
Servicio de internet (6 megas)	\$350.00
Servicio de internet (3 megas)	\$250.00

No pasa desapercibido para esta autoridad que del análisis al contenido de las manifestaciones de [REDACTED], se advierte que por lo menos desde el año dos mil trece, presta el servicio de internet, no obstante que de la información que proporciona en su página de internet <http://www.quadsys.mx/quienes-somos/>, señala que Quadsys surgió en el medio tecnológico desde hace seis años, es decir, en el año dos mil once.

Datos que por sí mismos y a pesar de no indicar el número de clientes que pagaban por el servicio, sí acreditan la conducta consistente en prestar el servicio de internet a

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

cambio de una contraprestación, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

Aunado a lo anterior, en el presente expediente quedó acreditado que [REDACTED] obtuvo un lucro con la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet sin contar con concesión para ello, en razón de la existencia de diversas facturas que expidió a distintas personas físicas y morales. Facturas que fueron exhibidas por la infractora durante el desarrollo de la visita y de las que se desprende sin lugar a dudas, que cobraba una cantidad mensual determinada, por concepto del servicio de internet.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó el pasado seis de junio del año en curso al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente doscientos sesenta concesionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones legalmente instalados en el estado de San Luis Potosí.

En este sentido, cualquier conducta que afecte que los servicios de telecomunicaciones se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por [REDACTED] se afectaron servicios de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba la infractora, lo anterior en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios, ya que al no pagar los impuestos respectivos

produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

Por lo anterior, se considera que existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto uno de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones de internet sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde el año dos mil trece se prestaba el servicio de internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones al cobrar una tarifa que va de los \$250.00 a los \$750.00 pesos mensuales por la prestación del servicio de internet.
- ✓ Se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del estado de San Luis Potosí.
- ✓ La conducta es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que la prestación de servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de

_____ sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.¹³

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a _____ no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

No obstante lo anterior, existen elementos que permiten a esta autoridad determinar que _____ cuenta con capacidad económica para el caso de la imposición de una sanción.

Dichos elementos son los siguientes:

- Recibe pagos mensuales que van de los \$250.00 a los \$750.00 pesos por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet.

¹³ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)**

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Durante el desarrollo de la visita de verificación, [REDACTED] señaló que vende servicios de internet, dominios y hosting, instalaciones de comunicación interna para empresas, entre otros, de manera exclusiva en el estado de San Luis Potosí y al efecto exhibió un tríptico donde se muestra el importe que cobra exclusivamente por el servicio de internet, del cual se desprende un catálogo de paquetes de acuerdo a la velocidad de conexión que se oferta:

Anexo Número 6 40



QuadSys
Servicios y Soluciones en TIC

**EL FUTURO
NO PUEDE
ESPERAR**

3 Mbps	\$250.00 mensuales	6 Mbps	\$350.00 mensuales	9 Mbps	\$450.00 mensuales	12 Mbps	\$750.00 mensuales
--------	--------------------	--------	--------------------	--------	--------------------	---------	--------------------

Más velocidad • Telefonos: 2 46 44 82 - 2 48 20 74 • www.quadsys.mx • /quadsys

[Handwritten signatures and stamps]

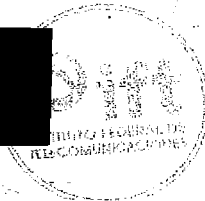
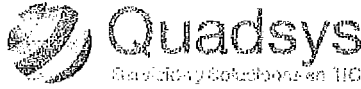
026 026

Hecho que ha quedado plenamente corroborado no sólo por la manifestación de [REDACTED] sino por las facturas que expide por concepto de la prestación del servicio de internet:

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Awexo N... 8

42



FOLIO FISCAL
CDC13BES-F21D-4BF9-A31A-268CD74D8E6C
Ref. Intera: 3879
Fecha de Certificación: 2016-09-27T14:48:35
Fecha de Emisión: 2016-09-27T14:48:19
Serie del Certificado SAT: 00001000000203292609
Serie del Certificado del Contribuyente: 00001000000302580363

Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Subtotal
Servicio de Internet (6 meses) (Del: 05 de octubre del 2016 Al: 04 de noviembre del 2016)	1.00	Servicio	215.52	215.52
			Subtotal:	215.52
			IVA 16%:	34.48
			Total:	250.00

Importe: DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.

Condiciones de la venta

Condición de pago: Contado
Método de pago: Otros
Forma de pago: Pago en una sola exhibición
Lugar de expedición: En el domicilio fiscal del emisor
Tipo de comprobante: Ingreso

PAGARE	LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA	BUENO POR	PAGARE
	San Luis Potosí S.L.P.	2016-09-27	250.00	3879
DEBEMOS Y PAGAREMOS INCONDICIONALMENTE POR ESTE PAGARE A LA ORDEN DE Veronica Stanford Martiniz EN San Luis Potosí S.L.P. O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DONDE SE ME (NOS) REQUIERA EL PAGO A ELECCION DEL ACREEDOR EL DIA (Z7 de Septiembre de 2018) LA CANTIDAD DE 250.00 VALOR RECIBIDO A MI(NUESTRA) ENTERA SATISFACCION DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE DOCUMENTO HASTA EL DIA DE SU LIBERACION CAUSARA INTERESES MORATORIOS A RAZON DEL % FUO MENSUAL.				
NOMBRE Y DATOS DEL DEUDOR			ACEPTACIONES	
Victor Manuel Martinez Medina Vía Nueva N° Ext. 180 Fracc. Villa Magna San Luis Potosí (S.L.P.), C.P. 70103			FIRMA(S)	



Código digital del comprobante de certificación fiscal del SAT Este documento es una representación impresa de un CFDI
[1.0]CDC13BES-F21D-4BF9-A31A-268CD74D8E6C[2016-09-27T14:48:35]p8BrioTulCE8VpUIM6Czk3aX4VZaD5y3JUL16AYW/Fdnmbd77A18XlLauL+JXUwMoYlk18RvAUA08a1QEXC044IkwamhRnsv4K5GK4Xy61ZmHXlZ9p5kemoqTlvtL7EKyqN38Z2RTYHsaldEUBtUlR0CdnE83ZGzUk=00001000000203292609[
Serie del SAT:
oYacYJQv1P8NYU0aZLueMfH4DUWfHbLvG1N5knJZ3FZITYE1Rb+WCoQ7AQVtYYQXZKCMhob9mTXWbo073Y8CtA9
znfnc6PATgzUwCV8H4SA2MUPWQKTAst1Qc8sdI87lkgiWstn0hrZwK3Puna5hbc=
Serie del CFDI:
D8eBRioTukE8VpUIM6Czk3aX4VZaD5y3JUL16AYW/Fdnmbd77A18XlLauL+JXUwMoYlk18RvAUA08a1QEXC044IkwamhRnsv4K5GK4Xy61ZmHXlZ9p5kemoqTlvtL7EKyqN38Z2RTYHsaldEUBtUlR0CdnE83ZGzUk=

dlj

[Signature]



028

[Signature]

028

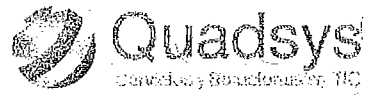
1/1

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Anexo Número 8

44



GOMETALICA, S.A. DE C.V.
RFC: GOM061115GE1
Eje 100 N° Ext: 835
Fracc. Ricardo Flores Magon
San Luis Potosí S.L.P. CP. 78357

FOLIO FISCAL
01FD0C36-8488-48FB-84B1-370F530868DE
Ret. Interna 3914
Fecha de expedición 2016-09-06T14:00:34
Fecha de caducidad 2016-09-06T13:56:26
Serie del Certificado SAT 0000100000203292609
Serie del Certificado de Contribuyente 00001000000302580363

Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Subtotal
Servicio de internet (5 megas) Del: 05 de Septiembre del 2016 Al: 04 de Octubre del 2016	1.00	Servicio	387.93	387.93
				Subtotal: 387.93
				IVA 16%: 62.07
				Total: 450.00

Importe: CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.
Condiciones de venta: Pago en una sola exhibición
Forma de pago: Pago en una sola exhibición
Tipo de contribuyente: Ingreso

Condición de pago: Contado
Método de pago: 09 Otros
Lugar de expedición: En el domicilio fiscal del emisor

PAGARE	LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA	BUENO POR	PAGARE
	San Luis Potosí S.L.P.	2016-09-06	450.00	3914

DEBO(EMOS) Y PAGARE(MOS) INCONDICIONALMENTE POR ESTE PAGARE A LA ORDEN DE Veronica Stanford Mariluz EN San Luis Potosí S.L.P. O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DONDE SE ME (NOS) REQUIERA EL PAGO. LA EXPIRACION DEL ACREEDOR EL DIA 16 de Septiembre de 2016 LA CANTIDAD DE 450.00 VALER RECIBIDO A MINUESTRA) ENTERA SATISFACCION DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE DOCUMENTO HASTA EL DIA DE SU LIQUIDACION CAUSARA INTERESES MORATORIOS A RAZON DEL 1% FLUJO MENSUAL.

NOMBRE Y DATOS DEL DEUDOR	ACEPTO(AMOS)
GOMETALICA, S.A. DE C.V. Eje 100 N° Ext: 835 Fracc. Ricardo Flores Magon San Luis Potosí S.L.P. C.P. 78357	



Cadena original del complemento de facturación digital del SAT: Este documento es una representación impresa de un CFDI:
[1.0]01FD0C36-8488-48FB-84B1-370F530868DE[2016-09-06T14:00:34]IZGcaalWhEzW6FuNqOvdmWpYfBWX7yYemXCMwL8ACUAVjTtzYRYHxUx7MDEUdeEsJ0H8cCmLMoNHcZwQalek3Q9XWUpQNSImRQy1K1K39EP0AnU53SxbtaFX6mXOC1XyDpMRkRv76UzJFZjllnoZ1Dzk=

M8aQlxeaY04UjSUN9qM0R0em+00N8MGz2QCca7PnoZQqP5Pel3vAuk2RAKI6WUCnfan7dEFJg0zCkqexaCEID3hRPVMWVA5yvmUaBL7Rymolm18TOjy61Pa3+VGpx3H0Sj6CfzWJNjyFZVryz2XwW718U=

Serie digital del CFDI:
IZGcaalWhEzW6FuNqOvdmWpYfBWX7yYemXCMwL8ACUAVjTtzYRYHxUx7MDEUdeEsJ0H8cCmLMoNHcZwQalek3Q9XWUpQNSImRQy1K1K39EP0AnU53SxbtaFX6mXOC1XyDpMRkRv76UzJFZjllnoZ1Dzk=

Handwritten signatures and initials



030

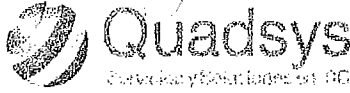
030

1/1

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

Aviso Número 8

45



ALC INSPECCIONES, S.A. DE C.V.
 RFC: AIN141128HF4
 Carretera Querétaro - San Luis Km. 189.0
 Villa de Pozos
 San Luis Potosí S.L.P. CP. 78421

FOLIO FISCAL
 664D41E3-88E8-436B-9F24-F6FAF3A3C1C0
 Ref. Interna: 3909
 Fecha de certificación: 2016-09-06T13:38:16
 Fecha de emisión: 2016-09-06T13:34:36
 Serie de certificación SAT: 00001000000203282609
 Serie de certificación del Contribuyente: 00001000000302590363

Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Subtotal
Servicio de Internet (6 megas) Del: 05 de Septiembre del 2016 Al: 04 de Octubre del 2016	1.00	Servicio	215.62	215.62
			Subtotal:	215.62
			IVA 16%:	34.48
			Total:	250.00

ImpORTE: DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.

Condición de pago: Contado
 Método de pago: 89 Otros
 Lugar de expedición: En el domicilio fiscal del emisor
 Condiciones de la venta: Forma de pago: Pago en una sola exhibición
 Tipo de comprobante: Ingreso

PAGARE	LUGAR DE EXPEDICIÓN	FECHA	BUENO POR	PAGARE
	San Luis Potosí S.L.P.	2016-09-06	250.00	3909

DEBO(EMOS) Y PAGARE(MOS) INCONDICIONALMENTE POR ESTE PAGARE A LA ORDEN DE Verónica Stanford Martínez EN San Luis Potosí S.L.P. O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DONDE SE ME (NOS) REQUIERA EL PAGO A ELECCIÓN DEL ACREEDOR EL DIA (6 de Septiembre de 2016) LA CANTIDAD DE 250.00 VALOR RECIBIDO A MI (NUESTRA) ENTERA SATISFACCIÓN DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE DOCUMENTO HASTA EL DIA DE SU LIQUIDACIÓN CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DEL % FLJO MENSUAL.

ALC INSPECCIONES, S.A. DE C.V.
 Carretera Querétaro - San Luis Km. 189.0
 Villa de Pozos
 San Luis Potosí S.L.P. C.P. 78421

Garante original del comprobante de certificación digital del SAT Este documento es una reproducción impresa de un CFDI

||1.0|664D41E3-88E8-436B-9F24-F6FAF3A3C1C0|2016-09-06T13:38:16|44G1SIIIHQ09TcJLwvrtAYz+091WnMrtzhTWKdYVT73kBP1S2SohC7eN8uFmF8+8NFk4COleD8eVzmyD8VjLEWJQDELFOURUpGly+VCBBr2p5vHfZANkuyXt8GmeIqXnlhoE5yGJdn8uvg79GcZzHUY=00001000000203282609||
 Serie digital SAT:
 MBQC09HP6HJ3IMTWCk8bA3C00WAKBDLuyzMF1XKncrZea1DFEJny6Vf3dSpr4EesUBAEurEKXMUHLOLcOgnIVMLm8NHNJDCzwp8TQ9d9Wq7MTWwVwVzViyOrWAd8bCCK6deJ48PKz7b9OyRQ9vNe7OzB5v2TWFIQI=
 Serie digital del CFDI:
 44G1SIIIHQ09TcJLwvrtAYz+091WnMrtzhTWKdYVT73kBP1S2SohC7eN8uFmF8+8NFk4COleD8eVzmyD8VjLEWJQDELFOURUpGly+VCBBr2p5vHfZANkuyXt8GmeIqXnlhoE5yGJdn8uvg79GcZzHUY=



Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp of the Instituto Federal de Acceso a la Información.

031

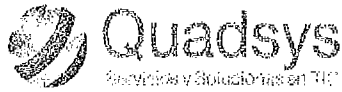
031

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Boleto Numero 8

46



TAIMSA CORPORACIÓN INDUSTRIAL MEXICO, S.A. DE C.V.
 RFC: TCIO0123LR0
 Allacomulco MZ. 20 LT. 341
 San Felipe de Jesús
 DELEGACIÓN: Del. Gustavo A. Madero
 Del. Gustavo A. Madero México CP. 07510

CFDI FISCAL
 BD002FDA-C59E-4978-AE09-6039A6FC592C
 Ref. Interna: 3959
 Fecha de certificación: 2016-09-22T13:01:47
 Fecha de emisión: 2016-09-22T13:01:19
 Serie del Comprobante SAT: 0000100000203292809
 Serie del Comprobante de Contabilidad: 0000100000302500363

Descripción	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Subtotal
Servicio de Internet (6 megas) Del: 06 de octubre del 2016 Al: 05 de noviembre del 2016	1.00	Servicio	301.72	301.72
Subtotal:				301.72
IVA 15%:				48.28
Total:				350.00

Importe: CIENTO CINCUENTA PESOS 50/100 MN.

Condiciones de la venta

Condición de pago: Contado
 Método de pago: 99 Otros
 Lugar de expedición: En el domicilio fiscal del emisor
 Forma de pago: Pago en una sola exhibición
 Tipo de comprobante: Ingreso

PAGARE	LUGAR DE EXPEDICION	FECHA	BUENO POR	PAGARE
	San Luis Potosí S.L.P.	2016-08-22	350.00	3959

DEBO(MOS) Y PAGARE(MOS) INCONDICIONALMENTE POR ESTE PAGARE EN LA ORDEN DE Verónica Stanilov Martínez EN San Luis Potosí S.L.P. O EN CUALQUIER OTRO LUGAR DONDE SE ME (NOS) REQUIERA EL PAGO A ELECCION DEL ASREEDOR EL DIA (22 de Septiembre de 2016) LA CANTIDAD DE 350.00 VALOR RECIBIDO A MI(NUESTRA) ENTERA SATISFACCION DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE ESTE DOCUMENTO HASTA EL DIA DE SU LIQUIDACION CAUSARA INTERESES MORATORIOS A RAZON DEL 1% FLUO MENSUAL.

NOMBRE Y DATOS DEL DEUDOR
 TAIMSA CORPORACION INDUSTRIAL MEXICO, S.A. DE C.V.
 Allacomulco MZ. 20 LT. 341
 San Felipe de Jesús
 Del. Gustavo A. Madero
 Del. Gustavo A. Madero, México C.P. 07510

ACEPTO(AMOS)
 FIRMA(S)



Este documento es una representación impresa de un CFDI

||1.0||BD002FDA-C59E-4978-AE09-6039A6FC592C|2016-09-22T13:01:47|YUJxH4|T|w|AKcu|DN|Lg|NDN|InkoTg|Sa|Q|ele|RMw|Y|ECY|pzd|Q|En|Med|08|S|SE|Kc|z|z|4|AW|W|S|AT|Gu|P|J|Z|E|9|e|G|u|D|Q|X|E|F|T|u|VE|E|z|L|2|+|w|c|B|9|K|1|F|5|L|C|S|E|Z|V|+|2|y|G|Z|+|D|k|L|N|z|y|Q|K|W|z|1|e|5|T|O|P|W|y|B|+|B|W|X|g|E|+|0000100000203292809|

Este es el ID SAT:

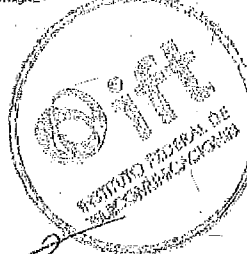
xNP|mi|VNR|G|V|P|o|A|3|D|u|C|K|C|Y|Z|u|e|C|H|C|P|e|Y|e|B|P|Z|T|P|D|Y|W|K|E|G|G|2|S|P|V|L|F|O|M|7|A|J|Z|Q|L|4|7|w|Z|N|S|F|6|A|7|F|E|B|W|2|R|Y|A|+|A|s|u|S|Y|7|E|U|O|H|N|Y|L|a|V|S|y|O|G|U|3|E|Z|U|Z|7|RT|X|w|S|P|e|T|w|B|o|Y|M|O|N|H|e|P|L|Z|T|J|Q|u|X|T|a|g|J|d|c|RAM|G|4|N|+|

Este es el ID de Emisor:

YUJxH4|T|w|AKcu|DN|Lg|NDN|InkoTg|Sa|Q|ele|RMw|Y|ECY|pzd|Q|En|Med|08|S|SE|Kc|z|z|4|AW|W|S|AT|Gu|P|J|Z|E|9|e|G|u|D|Q|X|E|F|T|u|VE|E|z|L|2|+|w|c|B|9|K|1|F|5|L|C|S|E|Z|V|+|2|y|G|Z|+|D|k|L|N|z|y|Q|K|W|z|1|e|5|T|O|P|W|y|B|+|B|W|X|g|E|+

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



032

[Handwritten signature]

032

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- Que presta el servicio de telecomunicaciones (internet) en todo el estado de San Luis Potosí.

De acuerdo con su página de internet, [REDACTED] (QUADSYS) cuenta con una cobertura en el estado de San Luis Potosí donde ofrece entre otros servicios, el de internet, tal y como se advierte de la siguiente imagen:



- Cuenta con equipo de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta

De acuerdo con la visita de verificación practicada, [REDACTED] cuenta con equipos instalados -por lo menos- en dos domicilios distintos ubicados en la ciudad de San Luis Potosí, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



económica para poder adquirir el equipo necesario, y suficiente para estar en condiciones de llevar a cabo la comercialización y prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, los equipos que fueron asegurados son los siguientes:

En el inmueble ubicado en [REDACTED] se aseguró el equipo que a continuación se indica:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Swich de 24 puertos.	EDGE	250W	No visible	0360-16
PoE independiente, Línea de Transmisión y antena.	No visible	No visible	No visible	0361-16

En el inmueble ubicado en [REDACTED] se aseguró el equipo siguiente:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Swich de 24 puertos.	EDGE	250W	No visible	0342-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0343-16
PoE Mimosa, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0344-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena.		No visible	No visible	0345-16

- Sector al que va dirigido

De acuerdo con la información a la que tuvo acceso la autoridad sustanciadora, visible en la página <http://www.quadsys.mx/quienes-somos/>, QUADSYS TELECOMUNICACIONES

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

se promueve como "...un grupo líder en telecomunicaciones que proporciona a sus clientes soluciones integrales de gran valor, innovadoras y de clase mundial a través del desarrollo humano, y de la aplicación y administración de tecnología de punta."

Ahora bien, en términos de la información que despliega en la página electrónica antes referida, existen elementos que indican que el sector al que se dirige la prestación de los servicios de internet que ofrece [REDACTED] es predominantemente el sector empresarial del estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, se puede advertir de las siguientes imágenes:



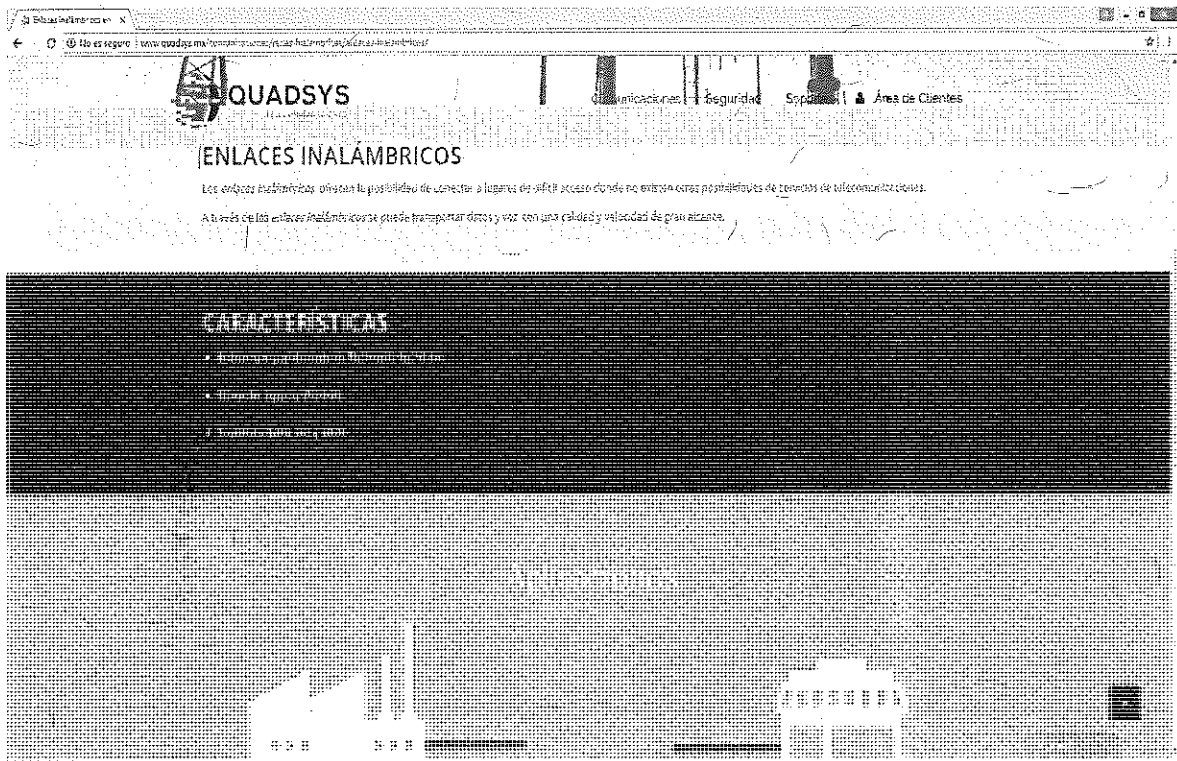
PYMES



EMPRESARIAL



CORPORATIVO




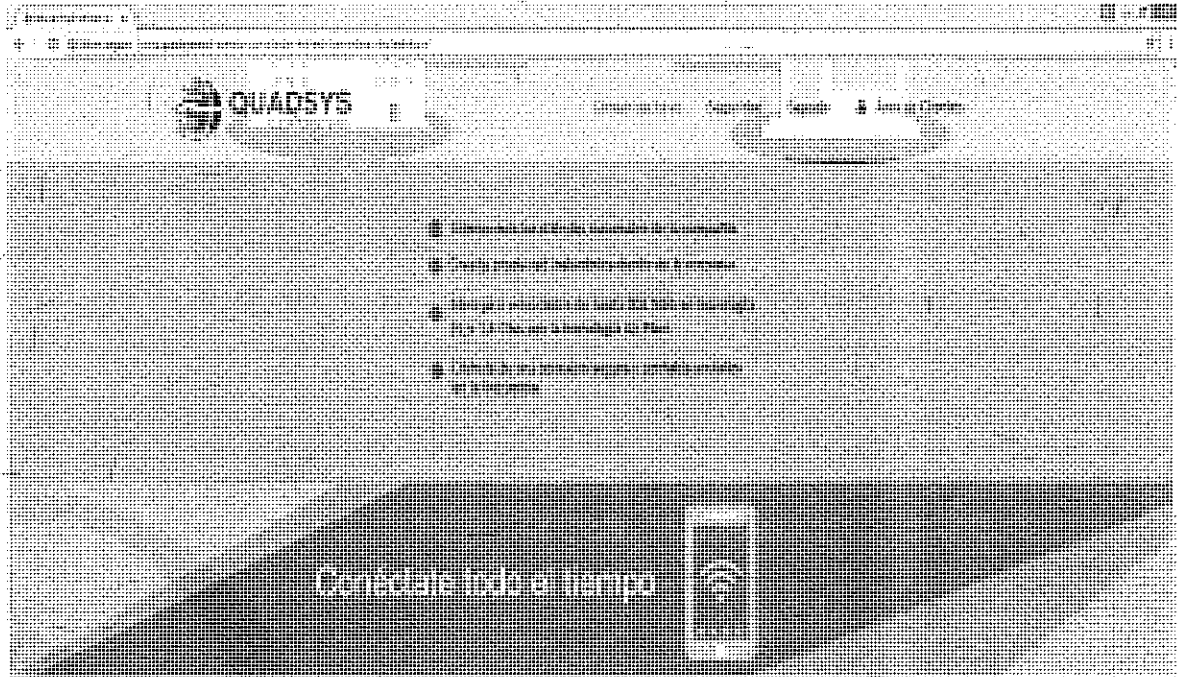
QUADSYS
 Comunicaciones | Seguridad | Soporte | Área de Clientes

ENLACES INALÁMBRICOS

Los enlaces inalámbricos ofrecen la posibilidad de conectar a lugares de difícil acceso donde no existen otras alternativas de servicios de telecomunicaciones. A través de los enlaces inalámbricos se puede transportar datos y voz con una calidad y velocidad de gran alcance.

CARACTERÍSTICAS


- Conexión permanente y segura de los usuarios.
- Instalación rápida y sencilla.
- Transmisión de datos y voz.

QUADSYS
 Comunicaciones | Seguridad | Soporte | Área de Clientes

- Servicio de enlace inalámbrico de voz y datos.
- Servicio de enlace inalámbrico de voz y datos con ancho de banda variable.
- Servicio de enlace inalámbrico de voz y datos con ancho de banda fijo.
- Servicio de enlace inalámbrico de voz y datos con ancho de banda fijo y ancho de banda variable.

Conéctate ahora mismo



¿Quieres recibir más información sobre nuestros servicios?

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

- La declaración para el ejercicio de personas físicas de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al año de dos mil quince

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a [REDACTED] no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica. Sin embargo, del análisis al contenido de la declaración del ejercicio para personas físicas correspondiente al año dos mil quince, se indica que [REDACTED] [REDACTED] tuvo ingresos totales propios de su actividad, por un monto de \$ [REDACTED]

No obstante lo anterior, aun cuando la citada declaración fiscal también indica que [REDACTED] tuvo una pérdida fiscal por [REDACTED] lo cierto es que dicha persona física cuenta con ingresos suficientes que permiten la operación de su negocio, por lo menos desde hace seis años.

- Usuarios de los servicios de internet en el estado de San Luis Potosí

Una vez que la autoridad sustanciadora realizó la consulta respecto de los usuarios del servicio de internet en el estado de San Luis Potosí en la página <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/default.aspx?t=finf255&s=est&c=28978>, se advierten los datos siguientes:

- El estado de San Luis Potosí cuenta con **268,574** usuarios de internet para fines de comunicación y **12 497** usuarios para otro uso.

En este sentido, considerando el número aproximado de usuarios de internet para fines de comunicación y para otro uso en dicha entidad (que asciende aproximadamente a 281,071) en relación con el número de prestadores del mencionado servicio (260), podemos establecer únicamente de manera promediada, que cada prestador de servicios atendería a 1,081 usuarios del servicio señalado.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Ahora bien, tomado en cuenta que [REDACTED] recibió pagos mensuales que van de los \$250.00 a los \$750.00 pesos por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet, el promedio de dicho servicio es de \$450.00 pesos y anualmente, dicha cantidad ascendería a \$5,400.00 pesos.

En ese sentido, en el supuesto de que [REDACTED] tuviera un mínimo de usuarios que reciben el servicio de internet, en relación con los posibles usuarios que reciben de manera legal el mismo servicio de telecomunicaciones de los concesionarios legalmente establecidos en la entidad, es decir, establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con un universo de cien usuarios a los cuales les presta el servicio de telecomunicaciones (internet), equivale a un mercado cautivo con un valor de aproximadamente de \$540,000.00 pesos anuales.

Con las cifras antes indicadas, existen elementos de convicción para esta autoridad, en el sentido de que San Luis Potosí es una entidad que resulta un mercado atractivo para los prestadores de servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, aún en el caso de que la infractora tuviera acceso a un porcentaje mínimo de los usuarios de internet en la referida entidad, representaría un ingreso importante para la actividad comercial que realiza.

Es decir, a partir de dicha información, se considera que existen elementos que permiten establecer que [REDACTED] es una persona física con actividad empresarial que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, suficiente para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

En efecto, aun cuando no existe un número aproximado de los clientes de [REDACTED] que tenían contratada la prestación de los servicios de internet, con los datos aportados anteriormente pueden señalarse parámetros objetivos que permiten establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con la capacidad suficiente para hacer frente a la imposición de una sanción, dado que los elementos mencionados conducen a considerar que se trata de una persona física con

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

actividad empresarial que ha logrado permanecer en el mercado, por lo menos, desde el año dos mil once.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a [REDACTED] como responsables de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios

mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento, que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”
(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR**.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna; que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad. Máximé si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **LFTR**.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la **LFTR** la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la respectiva concesión y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a [REDACTED] una multa equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **\$365,200.00** (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de cinco mil **UMA** en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes. En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

***MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, [REDACTED] desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66, de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de QUADSYS TELECOMUNICACIONES prestaba del servicio de telecomunicaciones (internet) sin que contara con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTR, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señaló:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."
(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Swich de 24 puertos	EDGE	250W	No visible	0360-16
PoE independiente, Línea de Transmisión y antena	No visible	No visible	No visible	0361-16
Swich de 24 puertos	EDGE	250W	No visible	0342-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena		No visible	No visible	0343-16
PoE Mimosa, Línea de Transmisión y antena		No visible	No visible	0344-16
PoE-Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena		No visible	No visible	0345-16

Dichos equipos fueron debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DGV/449/2016 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá

solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, toda vez que prestaba servicios de telecomunicaciones de internet en el estado de San Luis Potosí sin contar con concesión, permiso o autorización.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución se impone a [REDACTED] una multa por cinco mil **UMA** que asciende a la cantidad de **\$365,200.00** (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que se encontraba prestando servicios públicos de telecomunicaciones sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción V, 6, 31, 113, fracción I, 116, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como los lineamientos Trigésimo Octavo fracción I, y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales.



QUINTO. Con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en:

EQUIPO	MARCA	MODELO	SERIE	SELLO DE ASEGURAMIENTO
Swich de 24 puertos	EDGE	250W	No visible	0360-16
PoE independiente, Línea de Transmisión y antena	No visible	No visible	No visible	0361-16
Swich de 24 puertos	EDGE	250W	No visible	0342-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena		No visible	No visible	0343-16
PoE Mimosa, Línea de Transmisión y antena		No visible	No visible	0344-16
PoE Ubiquiti, Línea de Transmisión y antena		No visible	No visible	0345-16

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.


OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Ciudad de México, (edificio alternó a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Segundo en cuanto al monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IF/120717/426.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.